

U N I V E R S I D A D N A C I O N A L
A U T O N O M A D E M E X I C O

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

"IMPUGNACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA
EN MATERIA CIVIL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE LUIS R. VELASCO LOZANO

MEXICO

1979

M-0018164



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON CARIÑO
A MIS MAESTROS CON RESPETO

A MIS AMIGOS, ESPECIALMENTE AL "GRUPO
DE LABOR SOCIAL" Y A TODAS AQUELLAS -
PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE
CONTRIBUYERON A MI FORMACION PROFESIO
NAL, CON APRECIO.

INTRODUCCION

El planteamiento de algunos estudiosos del Derecho, tanto nacionales como extranjeros; lo mismo que el estudio de nuestra ley vigente y la derogada; así como los razonamientos válidos de eminentes politólogos y sociólogos; servirán como apoyo y despunte de nuestra pretensión con respecto a este trabajo que hemos titulado IMPUGNACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN MATERIA CIVIL y que pretendemos sea de beneficio para la colectividad por su utilidad y trascendencia en el campo social; o bien, siendo más realistas, por lo menos dé luz a razonamientos más instruidos para que insistan en su demostración.

I N D I C E

Capítulo Primero

SENTENCIA EN GENERAL

ANTECEDENTES HISTORICOS	1
NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA	16
CRITICA A LAS CONCEPCIONES SOBRE LA SENTENCIA	27
CLASIFICACIONES DE LA SENTENCIA	31

Capítulo Segundo

RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA

PRINCIPIOS GENERALES	37
CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	43

Capítulo Tercero

COSA JUZGADA

GENERALIDADES	56
CONCEPCIONES	59
AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA	61
DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA	72
FUNDAMENTO JURIDICO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA .	73
SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA INIMPUGNABLES	78
SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA	81
NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA	83

N-0018164

FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA COSA JUZGADA Y SU FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA	84
LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION	86
REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE LA COSA JUZGADA	88
TRASCENDENCIA DE LA COSA JUZGADA	95
LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA	96

Capítulo Cuarto

EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS

GENERALIDADES	98
INEXISTENCIA E INVALIDEZ DEL ACTO JURIDICO	101

Capítulo Quinto

IMPUGNACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

GENERALIDADES	110
PROCESOS FRAUDULENTOS	113
ANTECEDENTES	118
IMPUGNACION	120
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	135

I SENTENCIA EN GENERAL

ANTECEDENTES HISTORICOS

Decía Cicerón que "la Historia es la maestra de la vida". No hay en esta afirmación ningún pleonasma ni exageración alguna. Pues la importancia práctica de un adecuado conocimiento histórico se traduce, ciertamente, en una mejor comprensión de la vida actual; en la posibilidad siempre valiosa de utilizar la experiencia pretérita cuando se pretende dar respuesta a los problemas presentes y prever soluciones futuras; y, utilizando nuestro criterio, escoger medios y seleccionar fines a través de la sutil y compleja trama de las relaciones interhumanas.

La historia del derecho estudia los orígenes, desarrollo y transformación de las concepciones y las instituciones jurídicas. Facilitando así, la comprensión de la realidad jurídica presente en función del pasado, cuyo sentido actualiza cada vez que el conocimiento debe establecer una síntesis entre los antecedentes concretos y los fines del derecho.

El análisis sobre la evolución de la vida de los pueblos prehistóricos permite caracterizar al Derecho primitivo como un orden de conducta elaborado espontánea, instintiva e inconscientemente.

Pero, aun cuando el hombre primitivo no elaboró, conscientemente, por razones obvias de desconocimiento y falta de experiencia, una lógica normativa rigurosa, es innegable que la idea sistematizadora de un comportamiento encaminado a la concreción de fines valiosos, estaba ya presente en las nociones diferenciales de lo bueno y lo malo, si bien indiscriminadamente confundidas con las de lo permitido y lo prohibido por la divinidad, representada ésta, frecuentemente, por las fuerzas perceptibles de la naturaleza.

Profundamente impregnado de temor y admiración por los fenómenos naturales, el hombre primitivo, dados sus escasos valores culturales, interpretaba la realidad artificialmente, (ya que ésta no se la podía explicar), y a través de esa interpretación caracterizaba por analogía sus propias acciones.

"Como consecuencia lógica de este proceso psicológico surgieron y se generalizaron los mandatos derivados del *hechizo* y las prohibiciones *tabú* cuyos fundamentos predominantemente mágico-religiosos, si bien no establecían vinculación alguna entre el hombre y su acción -y por consiguiente, ninguna base racional entre el medio y el fin de la voluntad-, constituyeron al menos los primeros principios ordenadores de la conducta humana"¹

¹ Enciclopedia Omeba, Enciclopedia Jurídica T. XIV p. 90

De lo anotado anteriormente se desprende que las sanciones jurídicas en la época prehistórica estaban impregnadas por un ambiente característicamente religioso y expiatorio, "ya que el conjunto de prohibiciones no estaba destinado a tutelar bienes jurídicos concretos, la violación de la norma era independiente de toda conciencia y voluntad"². De esta manera, la responsabilidad, absolutamente objetiva, no resultaba ni siquiera exclusivamente humana.

Una violación al tabú era considerada como algo fatalmente grave, no sólo para el infractor, sino para la comunidad completa. Podía llegar a ser considerada como un síntoma o augurio de determinada desgracia colectiva que sólo podía evitarse mediante el cumplimiento de la ordalía o de la pena.

En una continua y desesperante lucha por la existencia, el instinto de conservación del hombre afirmó el sentido de su personalidad. Surgió así la noción del "yo", noción determinante con la que el hombre rescata su individualidad frente a sí mismo y sus semejantes. Y, paralelamente, la apropiación de lo necesario para subsistir, surgió en ese "yo" la idea de la propiedad; idea que delimitaba una esfera de acción propia, excluyente de la acción de los demás.

Cuando, por la organización patriarcal, aparece el

² Enciclopedia Omeba *op. cit.*, p. 90

grupo gentilicio o *clan* -después de las *hordas* y el *matriar-*
cado- el ataque o el daño inferido por un hombre a otro, en-
 gendra una reacción -la venganza de sangre- que, al ser --
 aceptada por la comunidad e instituida como sanción jurídica,
 representa el momento de inmanentización, en la conducta del
 hombre, de la idea de justicia.

En las organizaciones sociales de épocas primiti--
 vas, la reacción de las personas contra el agravio era abso-
 lutamente particular o privada, esto es, eran ellas por sí -
 mismas las que tenían que repeler cualquier agresión esgrimida
 en su contra o bien, cuando la violación había sido con-
 sumada, tratar que las cosas volvieran a su estado anterior.
 Es obvio entender que el poder público no intervenía en esta
 época en la tutela y restablecimiento del derecho. El suje-
 to que se encontraba amenazado u ofendido reaccionaba violen-
 tamente a fin de evitar la amenaza, o bien, consumada ésta, -
 vengar la ofensa recibida. La fuerza era el único medio del
 que cada uno disponía para salvaguardar sus intereses. Lo -
 jurídico o lo antijurídico quedaba al arbitrio de los parti-
 culares, de tal manera que el presunto agraviado se conver-
 tía en juez y parte.

Por lo antes descrito se entiende que este estado
 de cosas no podía subsistir, ya que amenazaba a la misma --
 existencia de la humanidad, ya no se diga a la subsistencia
 pacífica. Como nos comenta Alberto Dos Reis "En vez de que

la fuerza física estuviese al servicio del derecho, este último se encontraba a merced de aquella".³ Por estas razones, el poder público empezó a intervenir en las contiendas, a fin de limitar las venganzas privadas y buscar soluciones objetivas. Y, evocando de nueva cuenta la obra del autor --portugués anteriormente señalado, "introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo entonces el *talión* como forma moderada de la venganza. Procuró después desempeñar el papel de *árbitro* o *conciliador* para substituir la lucha individual por una *composición* amigable. Y, por último, fue reservando paulatinamente para sí la solución directa del conflicto"⁴

Una vez que el poder público rescató la facultad de dar solución a las controversias y, en general de detentar la tutela del derecho, aparece la función jurisdiccional, que resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En lugar de que cada presunto titular del derecho lo haga valer por sí mismo, el Estado lo sustituye para aplicar el derecho al caso específico controvertido. El pretensor del derecho, por lo anteriormente apuntado no puede ya hacerse justicia por su propia mano, sino que el Estado, en sustitución del mismo, lo suple y aplica la norma abstracta al caso concreto, es decir, el susodicho pre

³ Alberto Dos Reis, *Proceso Ordinário e Sumário*, T.I, 2da. Ed. p. 96

⁴ Alberto Dos Reis, *op. cit.*, p. 96

tensor del derecho debe ocurrir a los órganos jurisdiccionales y éstos, en el caso que tenga razón, le darán el derecho, que puede ser aplicado coactivamente en el caso de rebeldía de la parte vencida en el juicio.

Después de un proceso paciente y escabroso de ajustes en la aplicación del derecho a casos concretos en las diferentes regiones del mundo (dadas sus particulares necesidades de convivencia social y política) y sin detenernos en los antecedentes específicos de cada una de ellas en el recorrido de éste por los tiempos, nos ubicamos, por su importancia, en la Roma invadida y vencida por los bárbaros.

Con esta invasión, nos encontramos en Italia, frente a frente, dos tipos de proceso con características totalmente diferentes: por una parte el proceso romano y por otra el proceso germánico.

Estas formas de proceso, dadas la historia y cultura diferentes de ambos pueblos, diferían profundamente entre sí, pues el proceso romano era el proceso de un pueblo evolucionado y de notable civilización, mientras que el proceso germánico era un proceso de un pueblo totalmente primitivo.

El proceso romano era un verdadero juicio, como en su esencia lo conocemos ahora, el juez estaba entre las partes en conflicto con un principio de autoridad y decidía la

controversia surgida, según su convicción y sobre la base de las pruebas que se habían suministrado.

"La resolución de las cuestiones se hace depender de un acto de la inteligencia del juez, quien se constituye entre las partes contendientes como tercera persona imparcial y por encima de ellas, a fin de establecer lo que se debe y lo que no se debe" ⁵

Todos los medios de prueba dirigidos al juez, son para convencerlos sobre un derecho que pretende ser propio. Se considera la prueba como una carga, y por lo tanto incumbe al actor. El juez ostenta la absoluta libertad para la apreciación de las pruebas, puesto que a la vez tiene la facultad de decisión según los elementos que le son ofrecidos por las partes. Su juicio no tiene valor de verdad absoluta, ni como tal puede imponerse indistintamente a todos, sino que tiene un valor de verdad solamente entre las partes controvertidas.

Muy diferente era el proceso germánico que a diferencia del romano no tenía por finalidad resolver las controversias por convicción de un tercero imparcial (el juez), convicción surgida en el procedimiento dadas las diferentes pruebas ofrecidas por las partes, sino solamente la de resolver las cuestiones merced al concurso de varios elementos, -

⁵ Ugo Rocco, *Tratado de derecho Procesal Civil*, T.I, p. 229

todos los cuales eran considerados como manifestaciones de una voluntad suprema, superior a las partes, y de cuyo resultado se infería la manifiesta intervención de la divinidad.

El proceso germánico era eminentemente formal; las pruebas son pocas, dado que no se trataba de formar la convicción del juez, sino de provocar el juicio de la divinidad, y se reducen al juramento, en su generalidad, invocación directa de la divinidad, y al juicio de Dios que se componía por ciertos experimentos a que se sometía a las partes y de cuyo resultado se infería la directa intervención de la divinidad.

No debiéndose emitir un juicio por parte del juez, su actividad era sumamente reducida y simple, puesto que se limitaba a verificar los efectos de la intervención de la divinidad; pero, no obstante ello, fue importante ya que decidía acerca de la admisión de los distintos medios de prueba, por lo cual la providencia sobre la admisión de la prueba, era en el proceso germánico, decisiva para la resolución, en un sentido o en otro, de la cuestión sometida al juez.

"Por otra parte, la sentencia final no era la expresión de la opinión personal del juez, nos enseña el maestro Ugo Rocco, sino la declaración de certeza de una verdad absoluta, hecha por el pueblo soberano, y como verdad absoluta tenía valor frente a todos indistintamente, y no sólo en

tre las partes en causa, como ocurría según el derecho romano: *sententia facit ius etiam adversus tertios*"⁶

Es comprensible intuir que la preponderancia del proceso germánico fue determinante sobre el romano dada su condición de ser del proceso aplicado por los vencedores, aunque no fue vigente en toda Italia si lo fue en la mayor parte de ella, especialmente allí donde se había extendido y se había consolidado el dominio longobardo.

Esta preponderancia tuvo vigencia fugaz y hubo de cesar muy pronto, por el concurso de múltiples factores de influencia:

Uno de los principales fue, que el derecho romano como derecho nacional era vivo en la memoria de los romanos, y cuando florecen los estudios del derecho romano, a comienzos del siglo XII, tuvo que surgir también el proceso romano.

Otro factor fue que, dada la existencia de la jurisdicción de la Iglesia, que iba a extenderse cada vez más, con el florecimiento del Cristianismo, y la aplicación, por ésta del derecho canónico, que a su vez se modelaba, en lo general sobre el proceso romano; se constituyó otro factor importante para el resurgimiento del multicitado proceso romano.

⁶ Ugo Rocco, *op. cit.*, p. 230.

Por estas y otras muchas razones y condiciones de carácter político, el proceso romano triunfó, sin embargo es menester decir que no en su forma pura original ya que por una parte el proceso romano era de un pueblo ya políticamente muerto, por otra no se tenían noticias seguras de su originalidad, noticias que sólo fueron conocidas al descubrir el Manual de Gayo, lo cual no ocurrió sino hasta época bastante reciente (1816).

Con los estudios romanísticos pues, surgió un proceso romano cada vez más diferente al originario, fundamentalmente por las obras *literarias* que se fueron originando sucesivamente.

Los Glosadores, que fueron los que se abocaron a estos estudios, se fundamentaron principalmente en los fragmentos del *Corpus Juris*, referente al proceso romano y también en antiguas compilaciones para uso escolástico, que se difundían en las escuelas. "Solamente al año 1100 ó 1200 parece que se remonta aquel florecimiento de obras que comúnmente se designan con el nombre de *Ordines Judiciarum*"⁷

Aquellos trabajos fueron seguidos por los Comentaristas cuyos principales protagonistas fueron: Baldo Degli Ubaldi (1327-1400) y Bartolo da Sassoferrato (1315-1357).

⁷ *Ibidem*, p. 231.

Después de los Comentadores aparecieron en escena los Prácticos que fueron los que expusieron las reglas de los procesos en algunos manuales que servían para la práctica forense y que, por lo tanto, se llamaban "practicæ".

Aquellos largos estudios y múltiples desviaciones e interpretaciones, llevaron, con el concurso de muchas otras circunstancias y estudios científicos, al surgimiento de aquel tipo especial de proceso que fue el *proceso común*.

Es obvio que este proceso común fue formándose poco a poco dadas las diferentes circunstancias de ambiente y la filtración cada vez más amplia del elemento germánico en el proceso romano.

Esta filtración se fue dando por muchas circunstancias y razones, siendo la más importante quizás, por los intérpretes del derecho romano, quienes, tal vez, inconscientemente fueron incrustando poco a poco las costumbres judiciales germánicas por la influencia de la consolidación dominante por parte de los invasores.

Aquella combinación de elementos romanos y germánicos comenzó con los escritos de los Glosadores, siguiendo con mayor fuerza por los Comentaristas y Prácticos quienes se encontraban en contacto con la vida práctica en las aulas forenses y se esforzaban en la adaptación de los textos

romanos a las costumbres judiciales que se habían formado, - con el fin de legitimarlas.

El derecho canónico jugó también un papel influen-
ciable en la filtración de estos elementos germánicos, ya --
que el proceso canónico era ciertamente de base predominante
mente romana, pero sobre ella se habían venido superponien-
do elementos germánicos y de allí pasaron luego al proceso -
común.

Otra segunda vía de influencia en la infiltración
que vino a realizarse fue que siendo los institutos regula--
dos por los Estatutos de los Municipios y por las Constitu--
ciones de los príncipes, aquéllos y éstas no hacían, muy a -
menudo, más que modificar costumbres judiciales locales, en
donde el elemento germánico era predominantemente ordinario.

Por estas razones se formó aquel proceso *míxto* de
base romana con elementos germánicos que se le llamó proceso
común o también proceso *romano-canónico*. Proceso común por-
que estaba en vigor en todas partes y era vigente mientras -
no fuera derogado por leyes especiales escritas; proceso ro-
mano-canónico, porque nació de la convergencia del proceso -
romano con proceso canónico.

En el proceso común los conceptos fundamentales --
eran romanos: era romano el concepto de que el juez, tercero

entre las partes y persona distinta de ellas, debía decidir según su convicción; era romano el concepto de la prueba, -- que tenía por finalidad, no revelar la intervención de la divinidad, sino comprobar la verdad de los hechos; era romano el concepto de sentencia, que era una decisión del juez que no tenía el valor de verdad absoluta, sino que expresaba una verdad válida únicamente entre las partes.

Por el contrario, eran numerosos los elementos germánicos, que entre otros, por razones de nuestro fin, rescatamos lo relativo a la querrela de la nulidad de la sentencia (querrela nullitatis), por cuanto en el derecho germánico, a diferencia del derecho romano, regía el principio de validez *formal* de las sentencias, y de ahí la necesidad de solicitar la anulación dentro de términos rigurosos.

Dado lo complicado del derecho común y la necesidad de procedimientos rápidos y menos dispendiosos, junto al proceso ordinario y al *Sollemnis ordo iudiciorum* surgió el procedimiento *sumario*, de origen canónico, pues el Pontífice, autorizó al juez decidir la litis, y dispensó en cada caso de seguir ciertas formalidades, a este tipo de proceso se le llamó proceso *sumario indeterminado*. La fuente principal la encontramos en la célebre bula de Clemente V, de 1305, denominada *Clementina saepe*. "En virtud de ella se procedía... simple y llanamente, y sin estrépito ni ostentación de juicio se dispensaba del libelo, de la contestación de la litis,

y toda la discusión se concentraba en una audiencia; se establecía la oralidad de juicio; se aumentaban los poderes y la iniciativa del juez en la dirección del proceso"⁸

Junto a este proceso sumario indeterminado, que como se ve simplificó los actos judiciales, y que se le denominó así porque no tendía exclusivamente a las ejecuciones; surgieron otros *procesos sumarios determinados* y especiales, donde la abreviación del procedimiento no surgía merced a la simplificación de la forma, sino a la supresión de la fase de declaración del derecho, es decir con la reducción del proceso de cognición.

Tales formas de proceso, puesto que se dirigían especialmente a la ejecución del derecho y no a la declaración de él, tenían el carácter de procesos eminentemente ejecutivos.

De este modo en Italia, en los siglos XII, XIII, XIV y XV, se fue elaborando un completo sistema de derecho procesal, del cual, luego surgió el proceso civil moderno.

El derecho común tuvo mucha influencia en Europa, especialmente en Alemania y Francia, siendo en Alemania el mismo derecho común sin modificaciones y en Francia, las características de su proceso, en el fondo, eran las del proce

⁸ *Ibidem* p. 234.

so canónico, modificado en alguna de sus partes, especialmente en cuanto a la oralidad y a la publicidad de los juicios; a la mayor iniciativa del juez y a la supresión de las fases separadas del proceso. Aquel proceso codificado en la Ordenanza de Luis XIV de 1667, fue el que después se adoptó en el Código de Procedimientos Civiles de Napoleón, que rige en Francia desde el 1º de enero de 1807, con modificaciones posteriores ínfimas.

Llegando, a pasos agigantados; dado el propósito formal de nuestro trabajo y sólo deteniéndonos brevemente en este esbozo, nos encontramos que nuestro Derecho Procesal Civil tiene sus orígenes remotos en la Ley de las Doce Tablas con la que se inició la prodigiosa evolución del derecho romano.

Estas Doce Tablas que fueron elaboradas en dos períodos por los decenviros en el año 203 P. C. ya tienen principios que, aunque con pequeñas correcciones, son vigentes en nuestros días, esto demuestra hasta que punto el derecho procesal es estable y conservador; y como se alimenta de instituciones arcaicas.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

Una vez concluidos todos los actos procesales jurídicamente reglados que se desarrollan en un juicio por las partes para la consecución de la protección de un derecho -- privado en conflicto, se dá el momento procesal para la sentencia.

La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro -- del proceso.

En otro apartado anterior manifestabamos la estabilidad e inamovilidad del proceso desde tiempos inmemoriales, y en este caso ratificamos la anterior afirmación al exponer lo que ordenaba la *Novísima Recopilación* que textualmente dice: "mandamos que pasado el término probatorio, cuando el -- procurador diere petición, que si hay probanza, se haga publicación y si no, *se haya pleyto por concluso*". En otro lugar se dice: *Desque fueren las razones cerradas en el pleyto para dar sentencia, el Juez y pronuncie a pedimento de parte la sentencia.*

Las partes, después de haber planteado ante el tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de -- acreditar con pruebas que consideran idóneas sus pretensiones manifestadas con anterioridad en su demanda y de demos--

trarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invo cada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.

Por lo tanto, cuando las partes han agotado su actividad procesal, satisfaciendo todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden dentro del proceso, surge la obligación soberana del Estado de realizar el acto en que se concentra su función jurisdiccional: la sentencia.

Se necesitan, por lo tanto, nos apunta Becerra Bautista, "dos condiciones: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el Estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia"⁹

Para que a un acto de los órganos jurisdiccionales, se le puede atribuir el carácter de sentencia, son necesarios solamente dos caracteres imprescindibles: el *carácter formal* y el *carácter sustancial*. El carácter formal, en virtud del cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales investido de legalidad por las normas procesales y emitido según requisitos formales establecidos por ellas; el carácter sustancial, en virtud del cual es sentencia todo ac to de los órganos jurisdiccionales que declare cierta una re lación jurídica, material o procesal, incierta.

⁹ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p.151

Han existido varias doctrinas que se han planteado la estructura y ámbito de ser de la sentencia determinando - su razón de validez. En este trabajo nos concretaremos a esbozar algunas de ellas y externar nuestro modesto criterio - al respecto.

La doctrina tradicional admite que la sentencia, - como proceso intelectual, es en su estructura un silogismo - constituido por una premisa mayor (la norma jurídica abstracta), una premisa menor (la situación de hecho objeto de la - controversia) y una conclusión (parte dispositiva de la sentencia), que contiene la declaración del resultado jurídico que deriva de someter el hecho a la regla jurídica correspondiente, debiéndose distinguir este juicio de todos los demás juicios lógicos, en cuanto aquél tiene contenido jurídico; - esto es, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley a favor del individuo.

Parte de la doctrina contemporánea, criticando la concepción silogística tradicional de la sentencia, sostiene que ésta no se agota en una operación lógica, sino que, además del proceso intelectual necesario para llegar a la decisión, existe otro proceso de carácter volitivo, que se pone de manifiesto por la elección hecha, por el juez, de la premisa mayor en la valoración de la prueba (serie ininterrumpida de silogismos) y en el sentido de justicia que posee el - juzgador; en este orden de ideas, la sentencia no concluye -

con un juicio lógico, sino que culmina, necesariamente, en actos de voluntad; en otras palabras, la sentencia es una -- convicción surgida de la mente del juez por la comparación -- entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o de derecho objetivo.

Analizadas ambas doctrinas nos queda la idea fija, que en la pretensión de la segunda existe un absoluto fracaso, ya que estas teorías no sólo no son excluyentes, sino -- aún más, se complementan y completan, es sin lugar a duda -- que la sentencia contiene un razonamiento y que éste a la -- vez presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de derecho, es decir, aplicando la estructura de un silogismo.

Teniendo en cuenta la enorme trascendencia jurídica de la sentencia, ya que además de obligar a las partes en el proceso obliga en ciertos casos a terceros, es propio hacernos la pregunta si aquélla constituye una norma nueva, -- distinta de la ley en su esencia y en su contenido, o si sólo es un efecto de la norma legal.

La doctrina tradicional imperante hasta a fines -- del siglo XIX, fue la de que la sentencia no es sino la ley del caso concreto, mediando entre ambos extremos sólo una diferencia de extensión pero no de contenido, por lo cual, "la sentencia que pone fin a un juicio, no crea ninguna norma jud

rídica, sino que se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida...; posteriormente, comienza a considerarse que entre ley y sentencia existen diferencias de carácter y de contenido intrínseco, derivadas de la distinta función de una y otra"¹⁰

Actualmente, entiendo, todos están de acuerdo definitivamente en que la sentencia aplica una ley preexistente, más sin embargo, ahora, se cuestiona si aquella sólo se limita a declarar la aplicación de dicha ley o si, por el contrario, o además, crea derechos. El Estado actual de la doctrina indica que no pueden existir términos absolutos y que, -- con sentido práctico antes que meramente teóricos, debe estudiarse cada tipo de sentencia para determinar su verdadera naturaleza, ya que no todas las sentencias se concretan a declarar el derecho y no todas las sentencias crean derechos inexistentes antes de su aparición.

En sí, pues, el contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresado por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, constituye su esencia.

¹⁰ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, p. 277

La sentencia contiene una eficacia imperativa y obligatoria, que es el efecto natural de la misma, pues si así no fuere, es obvio que ésta carecería de objeto y de razón de ser. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. Por lo tanto, la eficacia de la sentencia se circunscribe en la obligación que impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez.

La formación de la sentencia tiene dos formas, según se trate el caso, de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En el primer caso, el juez en vista del material que las partes le hicieron llegar y las diligencias que el mismo mandó realizar durante el procedimiento, emite el fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental. En el segundo caso, la sentencia se produce con el concurso de varios jueces que integran el tribunal, entre los cuales, para cada pleito se nombra un ponente, procediéndose a una votación de las conclusiones formuladas por éste y siendo el fallo el resultado de dicha votación.

La sentencia, de acuerdo con los diferentes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., debe de llenar los requisitos externos siguientes: a) Estar redactada, como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (Art. 56). b) Contener la indicación del lugar,

fecha y juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (Art. 86). c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (56). d) No contener raspaduras, ni abreviaturas, ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido (Art. 57). e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que la dictaron (Art. 80).

De acuerdo con las determinaciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (Arts. 219 y 222), la sentencia contendrá, además de lo anteriormente apuntado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Los requisitos internos o esenciales de la sentencia son los siguientes: a) Congruencia, b) Motivación, --- c) Exhaustividad.

Al requisito de la congruencia alude el Art. 81 --

del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., cuando dispone que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La congruencia, además de ser un requisito impuesto por el derecho, es impuesto por la lógica.

"Significa la congruencia la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio" ¹¹

El requisito de la congruencia, impone al juez, en el momento de dictar sentencia, la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, tanto los dictados del derecho como los de la lógica.

La motivación de la sentencia "es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad." ¹²

El objeto de la motivación es el de "mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo

¹¹ Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, p. 344.

¹² Castro, *Curso de Procedimientos Civiles*, T. II, p. 141.

po, facilitar la fiscalización por el tribunal superior de la vía de las instancias y recursos extraordinarios"¹³

En nuestro derecho mexicano es innegable la necesidad de la motivación de la sentencia, y que al mismo tiempo es cuidado con celo verdaderamente ejemplar por los funcionarios judiciales. La Constitución fundamenta esta exigencia al establecer que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y que a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (Art. 14 de la Constitución Federal).

La exhaustividad encuentra su definición en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en el que establece que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todas las partes litigiosas -- que hayan sido objeto del debate.

Complementario del artículo 81 es el 83 del mismo Código, según el cual los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Una vez citadas las partes para sentencia, se pro-

¹³ Prieto Castro, *Exposición del Derecho Procesal Civil español*, T.I, p. 183.

ducen efectos jurídicos para las partes; por ejemplo citaremos los siguientes:

- a) No se puede recusar, a menos que hubiere cambiado el personal del juzgado.
- b) No se puede promover ya prueba confesional.
- c) No se admitirá documento alguno después de la citación.

Los jueces sin embargo, como lo estipula el artículo 279 del Código de Procedimientos para el D.F., "podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados..."

Becerra Bautista José, especifica qué momento es más común en el que el juez manda ampliar dichas diligencias "extras", cuando nos dice que "el momento procesal más adecuado para decretar esas diligencias es, precisamente, cuando el juez, al estudiar el expediente para dictar su resolución definitiva, tiene dudas y ordena la ampliación de las probanzas"¹⁴

"En estas diligencias para mejor proveer, el juez es el que actúa y, por tanto, entran dentro de su obligación

¹⁴ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p. 152.

de pronunciar soberanamente una resolución que vincule a las partes en juicio"¹⁵

¹⁵ José Becerra Bautista, *Op. cit.*, p. 152.

CRITICA A LAS CONCEPCIONES SOBRE LA SENTENCIA:

Han habido en nuestra realidad jurídica tantas denominaciones de sentencia que, nos parece, se va perdiendo - el valor intrínseco de la definición de sentencia; ya porque se ha aplicado a resoluciones que no revisten ese carácter, ya porque se le ha dado usos muy cuestionables.

La voz "sentencia", encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, sentir, y se usa en Derecho para connotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se -- consigna.

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda actividad de las partes y del órgano jurisdiccional tiene como fin fundamental llegar a ese resultado que es en sí lo que constituye su meta.

La denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor).

Las siete partidas nos legaron la siguiente definición: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal"¹⁶ Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra procede del vocablo latino *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

Como es notorio, en la anterior definición de las Siete Partidas, sólo se contempla la sentencia definitiva y no a las interlocutorias.

Ugo Rocco nos ilustra un poco más sobre lo que debemos entender por sentencia, la cual la vemos aún deficiente, y que a la letra dice: "Sentencia es el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (¿a cuál fin?), al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado"¹⁷

Chiovenda define su concepción de sentencia en los términos siguientes: "es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado"¹⁸

¹⁶ *Siete Partidas, Ley 1a., tit. 22, part. 3a.*

¹⁷ *Ugo Rocco, Derecho Civil, p. 279*

¹⁸ *Chiovenda, Instituciones, T.I, p. 174.*

Es por demás manifestar que de acuerdo a nuestro criterio encontramos esta definición obscura y no muy completa, a lo que creemos es conveniente analizar otras definiciones y luego emitir nuestro entender al respecto.

Carnelutti es determinante y concreto, al definir simple y llanamente que la sentencia definitiva es la "que cierra el proceso en una de sus fases"¹⁹, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo. Más sin embargo por la brevedad de la ponencia, que es cierta, nos queda inconclusa y nos da margen a seguir buscando una mejor definición.

Alfredo Rocco nos lega la siguiente definición "sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta"²⁰

Nos parece que el razonamiento que hace Becerra Bautista sobre el concepto de sentencia es bastante bueno y sin obscuridades por lo que creemos expresarlo y que textualmente dice: "... el acto en que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado es la sentencia, la que termina siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes"²¹

¹⁹ Carnelutti, *Sistemas III*, p. 354.

²⁰ Alfredo Rocco, *La sentencia Civil*, p. 105.

²¹ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p. 183.

Para nosotros, sentencia es el acto jurisdiccional emitido por un juez o tribunal competente, después de un procedimiento en el cual se han cumplido todas las formalidades establecidas por la ley, sobre una cuestión controvertida entre las partes y que fue sometida a su criterio.

CLASIFICACIONES DE LA SENTENCIA:

El grado de dificultad para la clasificación de la sentencia es bastante significativo, ya que todos y cada uno de los diferentes juridisconsultos han emitido la que consideran es la única y determinante, creando, por su número, algunas contradicciones y omisiones entre ellos; más sin embargo consideramos, todas ellas coinciden, unas menos otras más, en lo esencial.

Haciendo un análisis del conjunto de la mayoría de ellas, y complementando el contenido de todas las mismas, exponemos nuestra discreta aportación:

A) Atendiendo al resultado final de proceso, según absuelvan o condene al demandado, las sentencias se clasifican en desestimatorias o absolutorias y estimatorias.

La sentencia estimatoria a su vez se subdivide, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida en declarativas, condenatorias, constitutivas y cautelares:

a) Las sentencias declarativas tienen por objeto - la pura declaración de la existencia de un derecho, sirven a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta mera declaración; desde este punto de vista todas las sentencias revisten ese carácter,

ya que tanto las constitutivas como las de condena, contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal.

Las sentencias que se concretan pura y exclusivamente a efectuar una declaración y se agotan con la misma, reciben el nombre de "mera declaración", tales como las que desestiman la pretensión jurídica sustentada judicialmente o las que establecen la falsedad del un documento, etc.

b) Las sentencias de condena son aquellas que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, imponen a una de las partes el cumplimiento de una prestación positiva (dar, hacer) o negativa (no hacer).

Si la parte a la que se le impuso determinada conducta no cumpliera en el tiempo previsto por la norma, el derecho objetivo prevé la forma sancionadora por medio de la cual el Estado ejecuta actos de coacción contra el sujeto infractor y a favor del titular del derecho. Esta parte sancionadora de la norma sólo se aplica cuando hay incumplimiento de su parte preceptiva.

La característica de la sentencia de condena está en la posibilidad de que el vencedor puede obtener, ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada.

c) Cuando una sentencia crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia; estamos frente a una sentencia constitutiva.

Esto se da precisamente, ya sea porque no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho; o bien, porque a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

Este tipo de sentencias, luego de declarar la existencia de un derecho, sin establecer la condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

La característica esencial, de estas sentencias, es la de producir un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía. Estas sentencias, normalmente, producen sus efectos desde la sentencia y no desde la demanda; excepcionalmente pueden producir sus efectos en forma retroactiva.

d) Las sentencias cautelares, que indistintamente son llamadas, providencias o medios cautelares, medidas precautorias, o de seguridad, o de garantía, acciones o medidas preventivas, etcétera; son aquellas que, sin declarar la existencia del derecho, en procedimiento sumarísimo unilateral, se dictan *inaudita altera pars*, a pedido del interesado, para proteger a una persona, o para asegurar un bien o

un medio probatorio.

B) Las sentencias, según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, se denominan interlocutorias y definitivas.

a) Las decisiones que resuelven cuestiones incidentales durante la tramitación del proceso y que deben guardar, en lo general, los mismos requisitos extrínsecos e intrínsecos que la sentencia definitiva, son las que definen la sentencia interlocutoria. Estas sentencias son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso.

b) Becerra Bautista nos señala que debemos entender por sentencia definitiva de primer grado y nos la esclarece diciendo: "... es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos"²²

Como es notorio, de acuerdo a la definición anterior, se requieren dos condiciones para que se de la sentencia definitiva de primera instancia, primera, por razones de su origen, debe provenir de un tribunal de primer grado y, segunda, haber agotado, las partes, todas las actividades le

²² José Becerra Bautista, *Op. cit.* p. 153.

gales, establecidas por la ley durante el proceso.

La naturaleza jurídica de la sentencia da el carácter definitivo de la misma, ya que toda sentencia es definitiva, una vez que el tribunal competente la dicta, pues la posibilidad de modificarla proviene normalmente de un elemento externo: su impugnabilidad.

C) De acuerdo al juez o tribunal que dicta la sentencia, ésta se divide en de primera y segunda instancia.

a) La sentencia de primera instancia, como lo establecimos en el apartado anterior, es la que dicta un juez de primer grado una vez que las partes han agotado todas sus actividades legales establecidas por la ley en su parte adjetiva.

b) La sentencia de segundo grado es la dictada por el tribunal de alzada, una vez que la parte vencida en el juicio de primera instancia, impugna la sentencia definitiva en tiempo por haber encontrado vicios en el procedimiento.

D) Las sentencias pueden también ser divididas en impugnables e inimpugnables.

a) Son impugnables, las sentencias que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de re-

visión; y se puede decir que la sentencia se encuentra en --
condición resolutoria o suspensiva con respecto a la cosa -
juzgada.

b) Las sentencias inimpugnables, según nos dicta -
la doctrina, son las que no pueden ser revocadas o modifica-
das mediante recurso alguno.

La inimpugnabilidad de las sentencias constituye -
para los autores el supuesto formal de la cosa juzgada, tema
que trataremos en el capítulo correspondiente más adelante.

II · RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA

PRINCIPIOS GENERALES:

El nombre de *recurso*, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar de nueva cuenta sobre la materia procesal, ya decidida con antelación, para que su nuevo curso permita depurar algunos vicios u omisiones en cuanto a su exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas por medio del órgano jurisdiccional. Tal nuevo curso o *recurso* define al proceso montado con una finalidad impugnativa, esto no quiere decir, sin embargo, que se reproduzca de nuevo el proceso primitivo ya terminado, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada.

El vocablo latino *impugnativo* viene de *impugnare*, palabra formada de *in* y *pugnare* o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada la palabra *impugnare* para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.

Los recursos son los medios más frecuentes de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto; más

sin embargo, éstos no son los únicos, es decir, en otras palabras, no todos los medios de impugnación son recursos.

El concepto recurso, en materia jurídica, tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, como se dijo anteriormente, es el que otorga a la ley para que la persona agraviada, por medio de él, impugne una resolución judicial, que le haya sido desfavorable, obteniendo su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior.

Nuestra ley, fiel a la tradición clásica, reconoce sólo el recurso en sentido amplio, y de esta manera establece la revocación y en algunos casos la queja; no obstante existen autores que se inclinan y a la vez pugnan por el sentido restringido.

No debemos confundir los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El recurso, por regla general, supone una resolución válida pero ilegal; mientras que los incidentes son las cuestiones que sobrevienen entre los litigantes durante el curso de la acción general; en el caso del incidente de nulidad, tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. No son recursos tampoco las tercías ni mucho menos el llamado impropia

mente recursos de nulidad, que trataremos en la clasificación de los mismos más adelante, sólo con el ánimo de establecer nuestra aseveración.

Los recursos son actos que sólo se pueden llevar a cabo a instancia de parte o de terceros perjudicados por la resolución judicial, ya que en el derecho común nunca los podrán interponer el órgano jurisdiccional.

El objeto de los recursos, desde el punto de vista objetivo o formal, es reformar una resolución judicial o bien revocarla, cambiándola o sustituyéndola por otra diversa que se apegue a la ley; y desde el punto de vista subjetivo, mediante éstos, cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho.

Los recursos, en lo general, no tienen como finalidad declarar la nulidad de la resolución judicial (más sin embargo nuestra ley concibe recursos como el de apelación extraordinaria que sí tienen por finalidad declarar dicha nulidad y que ya trataremos más adelante en sus casos específicos). Estos deben de ser deducidos en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos.

La interposición del recurso es un acto de declaración de voluntad puro y simple que no puede estar sujeto a condiciones ni a plazos. Esta misma se debe hacer ante el

juez o tribunal que pronuncie la resolución recurrida y no - ante el inmediato superior (ad quem) con excepción del recurso de queja que se debe interponer ante el juez o tribunal - inmediato superior (artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los poderes para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada se circunscriben al principio: *tantum - devolutum quantum apelatum*, es decir, el tribunal *ad quem* sólo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó, o sea, la sentencia del *ad quem*, y todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser absolutamente congruentes con las pretensiones del - recurrente.

Debe entenderse bien que para que proceda un recurso, hecho valer por alguna de las partes o terceros afectados por la resolución primaria, es necesario forzosamente -- que haya existido anteriormente un "agravio" sufrido por alguna de las mismas, ya sea por la sentencia o por una resolución impugnada, lo que a continuación se entiende como consecuencia lógica, que si no hay agravio no hay recurso.

Aún que a todas luces resalta la importancia de la aplicación de los recursos, no creémos que sea redundante - una meditación más sobre su razón de existir al analizar a - éstos como los medios técnicos por medio de los cuales el Esta

tado procura la mejor veracidad de los jueces y tribunales - al emitir su decisión.

Es de todo ser humano errar y los jueces no son la excepción. Esto nos lleva a meditar que por muy decididos - que estén éstos a aplicar el derecho rectamente; no están excluidos de la falibilidad humana y por ende del error, ya - sea algunas veces por ignorancia y otras, incluso, por mala fe; de aquí que se haya reconocido siempre la necesidad de - establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias producidas por estas equivocaciones, con cediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perju dicado, facultad para reclamar aquella reparación, ya sea esta reclamada ante el juez que la dictó ya sea ante otro de - rango superior.

Es importante aclarar, aunque sea de paso, la auto nomía del proceso de impugnación y a la vez su relación con el proceso principal, es decir, independientemente de la au tonomía que guarda el proceso de impugnación, con respecto - al principal, existe una conexión indispensable entre ambos que raya en lo obvio, dado que aquel tiene como consecuencia lógica la existencia de un proceso anterior el cual es razón y génesis del proceso de impugnación,

José Becerra Bautista, analizando a Guasp, nos señala que "... la impugnación del proceso no es la continua--

ción del proceso principal, por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter de autónomo, es un -- proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es -- decir, con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se re-- fiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso au tónomo, no guarda conexión con el principal, antes al contra rio. Por ello, a través de la impugnación procesal, se lle-- ga a la institución de verdaderos procesos especiales por ra zones jurídico-procesales '(lo que Chiovenda llama plurali-- dad de procedimientos dentro de una misma relación procesal)', en lo que el término de referencia al proceso principal se -- muestra no como una finalidad positiva, o de facilitación, -- sino negativa, o de dificultad, en la que la impugnación pre cisamente consiste."¹

¹ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p. 491.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:

En el derecho común se admiten los siguientes recursos: a) el de revocación, b) el de reposición, c) el de apelación, d) el de queja, e) el mal llamado recurso, de revisión de oficio, f) la apelación extraordinaria, que propiamente no es un recurso y g) el de responsabilidad, que a su vez la ley denomina mal como recurso.

Algunos autores, como Aguilera de Paz y Rives Martí, hablan de los *recursos extraordinarios*, diferenciándolos con los ordinarios no sólo por el objeto sobre que versan y por la finalidad que con ellos se persigue, sino, fundamentalmente, por la calidad del órgano jurisdiccional competente para resolverlos, que en el caso de los extraordinarios, siempre será un tribunal supremo o corte suprema. Estos recursos extraordinarios, , a los que hacen mención estos autores, son la *casación civil* y la *revisión* (que no tiene semejanza alguna con el recurso de revisión que trata la Ley de Amparo, ni con la revisión de oficio del artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni con la revisión fiscal), ambos recursos, ya no son vigentes en nuestro derecho mexicano.

Es conveniente apuntar también que además de los recursos, existe en nuestra ley un proceso autónomo de impugnación de las resoluciones judiciales que es el amparo. direc

to, que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los - artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo).

A) El recurso de revocación sólo procede contra -- los autos y decretos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o en el decreto, -- sea para sustituirla por otra, que el recurrente considera legal, o para que aquella quede sin efecto. Estos autos o - decretos pueden ser revocados por el mismo juez que los dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Este recurso está sujeto a las siguientes normas:

a) Las sentencias no pueden ser revocadas por el - juez que las pronunció;

b) La revocación es tramitada y decidida por el -- mismo juez que pronunció la resolución recurrida, o por el - que lo sustituya en el caso de recusación o excusa;

c) "La revocación debe pedirse por escrito dentro de veinticuatro horas siguientes a la notificación, del decreto a autos recurridos; y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día" la resolución es irrecurrible y sólo da lugar al juicio de responsabilidad;

d) En los juicios tanto ordinarios como sumarios - que se ventilen oralmente, la revocación se decide de plano.

Las normas anteriores están tomadas de los artículos 683 a 687 del Código vigente.

B) El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal designa con la palabra "reposición" un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de la revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida.

Este recurso es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el Tribunal de Alzada.

Su trámite es señalado por el artículo 685, del mismo Código y que está ya manifiesto en el subíndice "c" -- del anterior recurso.

C) Con el recurso de apelación se pretende obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y de jerarquía superior.

Etimológicamente la palabra apelar viene del latín *apellare*, que significa *pedir auxilio*. Y apelar, siguiendo la traducción latina, es una petición de "auxilio" - que se hace al juez de grado superior para que repare los de

fectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

Ciertamente tanto el tribunal de alzada como el inferior que dictó el fallo son órganos jurisdiccionales con competencia propia pero, tratándose de apelación, se encuentran jerárquicamente subordinados (el *inferior* respecto al *superior*), aún cuando con funciones propias en las diversas fases del procedimiento.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su redacción que "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior -- confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". -- Más sin embargo consideramos que el recurrente, al interponer el recurso ante el juez de primera instancia sólo le interesa, como es obvio, que el tribunal de alzada modifique o revoque la resolución, más nunca que la confirme. Esto tiene como consecuencia entender que la ley confunde los resultados de hecho del recurso, con la finalidad funcional.

Las Siete Partidas, traducidas al español actual, son más acertadas con respecto al anterior comentario cuando determinan en la ley 1a., tit. XXXIII, part. 3a. que "Alzada (apelación) es aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose al enmiendo de mayor juez; y tiene *pro* la alzada cuando es hecha

derechamente, porque por ella se desatan los agravios que -- los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia".

Este recurso es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, ya que mediante él, resumiendo lo dicho con antelación, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo, de la cuestión debatida, -- por un órgano jurisdiccional distinto al que emitió el fallo recurrido. Este nuevo órgano jurisdiccional, como ya lo explicamos también con anterioridad, en la organización judicial moderna, es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.

Una vez pasado el juicio de la primera a la segunda instancia, no cabe ya ninguna otra posterior, con excepción del juicio de amparo, al que se recurriría después de una sentencia recaída en apelación.

La apelación se divide en dos clases; La apela---ción ordinaria y la extraordinaria. La diferencia entre estas dos está claramente determinada por el objeto de cada -- una de ellas. La ordinaria, aunque no se limita a las cuestiones de fondo, las tiene como su principal objeto, mientras que la extraordinaria tiene siempre como finalidad la -- corrección de violaciones de las reglas de procedimiento. -- Este último punto lo retomaremos más adelante en su análisis

concreto.

Las resoluciones que pueden ser apelables son las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios que se -- tramitan en los juzgados de Primera Instancia Civil, aclarando que las sentencias que pronuncian los jueces menores, en los negocios de menor cuantía, y los de paz, no lo son. Son también apelables las sentencias interlocutorias y los autos, siempre y cuando la sentencia definitiva fuere apelable.

D) El recurso de queja, en concordancia con nues-- tro derecho, es aquel medio de impugnación utilizable frente a las decisiones judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, esto es, que si existe algún otro recurso viable, no es procedente éste. Este recurso es el medio para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior; más sin embargo, no se concreta solo a ésto, como los otros ya mencionados -- el de la alzada y el de revocación- sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisio-- nes y dilaciones del secretario de acuerdos.

Es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, más sin embargo se distingue de -- los demás por tener características esenciales que le dan -- originalidad.

Puede considerarse como un verdadero recurso en -- tanto, que mediante él, se obtiene la revocación o nulidad - de una decisión judicial propiamente dicha, pero también ac- túa como medio *disciplinario* para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que pueda incurrir el "ejecutor", con lo que - queda dicho que no sólo apunta únicamente a corregir las vio- laciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial - *al declarar el derecho*, sino también contra actos procesales no declarativos, u omisiones que no son propiamente actos.

Una de sus diferencias, con respecto a los otros - recursos en cuanto a su amplitud, es que abarca tanto las ac- tividades del juez, como las del secretario de acuerdos y - del actuario.

Nuestro Código omite los diferentes efectos que es- te recurso produce dado que no hay disposición alguna que lo precise. Esto trae como consecuencia que el litigante, para salvar esta grave omisión, interprete sus efectos por analo- gía y tome en cuenta los efectos que lógica y necesariamente debe de tener el mismo.

Este recurso, dada su muy especial aplicación, ha sido objeto de varias denominaciones. Demetrio Sodi opina - que éste es un recurso *extraordinario*, apoyándose en la re- dacción del artículo 726 del Código de Procedimientos Civi--

les para el Distrito Federal, que niega la procedencia de la queja si hubiere viable un recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, en cuyo caso sería desechada por el -- tribunal, imponiendo además, a la parte que lo haya utilizado, lo mismo que a su abogado, solidariamente, una multa.

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga prefieren la denominación de *especial* o *supletorio* argumentando los mismos términos del artículo 726 del Código antes citado.

E) El artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa que "la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, -- quedando entre tanto sin ejecutarse ésta".

Las causas de nulidad sobre este "recurso", están contempladas por los artículos 241, 242, 248 y 249, ya que los artículos 250 y 251 no establecen otros supuestos de nulidad.

Como establecimos en su enunciamiento, notas atrás, el denominado "recurso" de revisión de oficio no justifica - bajo ningún concepto el nombre de recurso por lo que consideramos inaceptable se le denomine como tal, porque si bien es cierto que un tribunal de segundo grado puede examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, y ésta no se - hace por efectos puramente teóricos sino para resolver si debe confirmarse, revocarse o modificarse; también es cierto - que esa revisión se hace por oficio sin que medie acción impugnativa alguna de parte, y como todo proceso impugnativo - debe abrirse precisamente a petición de parte agraviada y no por iniciativa particular del tribunal, este proceso no es - un proceso impugnativo sino un procedimiento *sui generis*.

La intervención del Ministerio Público, en esta revisión que se hace en la segunda instancia, se encuentra totalmente justificada, dado que se trata de situaciones jurídicas de interés social; más sin embargo no se establece cómo va a ser esta intervención, si sólo debe ser oído, o si - debe actuar expresando agravios y promoviendo pruebas, y si - esto lo puede hacer justamente con las partes o por separado y aún en contra de la voluntad o renuncia de las partes.

El Ministerio Público, estimamos, actúa, en este - procedimiento, como coadyuvante del propio tribunal para investigar la verdad real, independientemente de la verdad formal que las partes hayan logrado aportar, en el anterior proced

ceso, ya sea de buena o de mala fe.

En esta segunda instancia la importancia de las partes desaparece y son el Ministerio Público y el tribunal de apelación los que unidos investigan la verdad, el primero aportando pruebas exigidas por el tribunal y éste supliendo toda la argumentación jurídica que pudiera corresponder a la parte apelante en una apelación ordinaria.

F) El llamado recurso de apelación extraordinario no es en sí un recurso, ya que no tiene como finalidad reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia. En estos términos tiene una similitud, en parte, al recurso de casación, que nuestro Código suprimió en 1919; lo mismo que con el recurso de revisión o audiencia a que se refiere el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe recurso ordinario alguno. Esto quiere decir, en otras palabras, que si la apelación es el único recurso ordinario que modifica o revoca una sentencia, podemos concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha introducido, con el nombre de apelación ex---

traordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efectos, una sentencia con autoridad de cosa juzgada, ya que ésta está basada en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

Este recurso procede en toda clase de juicios, (con excepción de las sentencias recaídas en los juicios mercantiles), siempre que se trate de sentencia definitiva, incluso contra las pronunciadas por los jueces de paz (artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación; a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía. b) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos, c) Cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley, d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (artículo 717 del Código citado).

Nótese que este recurso presupone que el juicio ha sido ya fallado por sentencia definitiva y que los efectos de éste pueden afectar a las actuaciones que comprendan tanto antes de la sentencia como a las posteriores.

Es conveniente aclarar finalmente que en el único caso que se podría hablar de recurso de apelación sería en el primero de los que enuncia el artículo 717 ya citado; -- puesto que en los otros, la apelación extraordinaria procede precisamente contra sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Esto tiene su razón de ser porque en aquella sentencia respectiva no ha causado ejecutoria sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el *Boletín Judicial* o en el periódico del lugar como lo estipulan los artículos 644, 651 y 691 del multicitado Código. Esta sentencia, por lo tanto, puede considerarse *pendiente* ya que no se convierte en ejecutoria y, por tanto en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sino hasta agotado el término de los tres meses, plazo durante el cual puede hacerse valer la apelación extraordinaria, según el artículo 717 antes dicho.

G) El mal llamado "recurso" de responsabilidad, -- que es una novedad en nuestro Código, lo mismo que su trámite, es una copia casi literal de la legislación hispana vigente.

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados, dice el artículo 728, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en -

juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Para determinar el alcance de este llamado recurso, basta transcribir el artículo 737 que a la letra dice: "en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

Por lo anteriormente anotado es evidente y claro que en este caso, como en los dos anteriores, tampoco estamos en presencia de un verdadero recurso, ya que si bien es cierto que se trata de un proceso que se tramita ante jurisdicción de grado superior, mediante el procedimiento de un juicio ordinario cuyo contenido es la responsabilidad civil en que hubiere podido incurrir el juez o magistrado que dictó la sentencia firme, también es cierto que la resolución que resuelve ese juicio de responsabilidad no modifica ni altera la sentencia combatida, por lo cual no surte efectos en el proceso, la resolución favorable.

Por estas razones, podemos decir que, desde el punto de vista impugnativo, el juicio ordinario de responsabilidad carece de interés jurídico.

III COSA JUZGADA

GENERALIDADES:

Sabemos, por lo ya antes dicho en el primer capítulo, que el acto en el que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado, es la sentencia, que es en sí la voluntad de la ley manifestada a través del juez o Tribunal con respecto a la controversia expuesta por las partes.

De su naturaleza intrínseca se desprende la necesidad de que la situación por ella creada, llegue a ser irrevocable. Y es por esta razón por la que el legislador, aun cuando permite su posible impugnación y por ende revisión -- por un tribunal de grado superior, establece un límite más allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos.

Si el Estado, en un afán por llegar a una justicia perfecta, consintiera la indefinida recurrencia, provocaría incertidumbre de los derechos derivados de la sentencia. Este punto lo ampliaremos más adelante.

Ya en tiempo de los romanos se contemplaba el impedimento a la indefinida recurrencia impugnativa de las cuestiones ya sentenciadas, y lo exteriorizaban con la prohibición de ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio,-

por medio de la máxima *Bis de aedem re ne sit actio*: no hay acción dos veces de la misma cosa. Y Gayo agregaba: *nam -- quae de re semel actu erat, de ea postea ipso jure agi non poterat*: porque de la cosa que se había actuado una vez, no se podría volver a tratar con el mismo derecho. Como es evidente el Estado romano sólo administraba justicia una vez -- por cada controversia; y Paulo justifica esta actitud manifestando: *Singulis controversiis, singulas actiones, anumque judicati; finem sufficere probabili natione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus summam atque inexplicabilem -- faciat difficultatem; maxima si diversa pronunciarentur*: la razón probable por la cual se estimó suficiente que a controversias singulares se dieran acciones singulares, y un fin único mediante una sentencia, fue para evitar que de otra manera, multiplicados los litigios, hubiera inexplicables y grandes dificultades, tanto mayores si se dictaran sentencias diversas. Finalmente Marciano aseguraba que no importando incluso que un juicio hubiese sido definido por error o por ambición, debería respetarse lo sentenciado *quia hoc -- publice interest propter rerum auctoritatem*: porque esto interesa al orden público, por la autoridad de la cosa juzgada.

De lo manifestado por estos textos se deduce que, para evitar dificultades que serían factibles por la diversidad de sentencias sobre un mismo punto, se prohibía el ejercicio posterior de la acción ejercitada, lo que a su vez se

impedía una nueva determinación, por la autoridad, sobre el hecho, motivo directo, del juicio anterior. La cosa juzgada que era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado, producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior.

CONCEPCIONES:

Dada la irregularidad de los diferentes autores, - en algunos conceptos, sobre la concepción de la cosa juzgada, y la necesidad imperante de establecer claramente esta insti tución, analizaremos las más significativas al respecto, de terminando en primer plano nuestro anterior Código de 1884 - que definía a la cosa juzgada en los siguientes términos: - La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admi te prueba ni recurso alguno en contrario. Es claro, por es ta definición, como contemplaban la naturaleza jurídica de - la sentencia los autores del Código, ya que según él, las -- sentencias tienen por objeto establecer la verdad sobre los hechos controvertidos pero olvidaron que en todo fallo hay - mandato, o sea, un acto de voluntad que dimana de la ley, o debe dimanar de ella. En la actividad jurisdiccional sólo - encontraban actos de la inteligencia del juez, encaminados a establecer la verdad sobre los puntos cuestionados y olvida ron lo más substancial de las decisiones de los tribunales, o sea, los imperativos que contienen.

Carnelutti al respecto nos dice: "La expresión - cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no - cabe prescindir, tiene más de un significado. La *res judi cata*, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el liti---- gio después de la sentencia; pero más exactamente, la --- sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En -

otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (en acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y es pecialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su EFICACIA"¹

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil del li cenciado Eduardo Pallares encontramos la concepción del ilus tre jurista Chiovenda, con respecto a lo que él entiende como cosa juzgada, en los siguientes términos: "Según Chiovenda, la cosa juzgada era entre los romanos el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa re suelta en la sentencia. De acuerdo con este antecedente, nos sigue diciendo Pallares, sostiene que la cosa juzgada es el bien de la vida materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a deman da de revisión"²

¹ Carnelutti, *Sistema*, T.I, p. 316

² Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 198.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA:

La cosa juzgada tenía un valor o autoridad, y esta autoridad era tal que la cosa juzgada era considerada como la verdad misma. Esta aseveración era avalada por Ulpiano en su Digesto cuando decía: *Res judicata pro veritate accipitur*: la cosa juzgada se tiene por la verdad.

Por no encontrarse explicaciones sobre esta aseveración, los autores, y estudiosos de la cosa juzgada, han dado diversos razonamientos al respecto, encontrando en primer término a Pothier, quien sostenía que la autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene, y siendo esta presunción *juris et jure* incluye toda prueba en contrario. No faltó quien ridiculizara esta aseveración manifestando que la cosa juzgada entonces lo blanco lo convierte en negro; o lo cuadrado en redondo, pues cualquier cosa por ella afirmada se debe de tener por verdadera.

Para Savigny "el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada, nos dice Becerra Bautista, no es una presunción en virtud de la cual debe considerarse verdadero y justo su contenido, sino que, partiendo del hecho opuesto, o sea de la existencia de resoluciones injustas, llega a la conclusión de que los efectos atribuidos por la ley a éstas, no pueden explicarse sino por una ficción de verdad en favor

de toda sentencia definitiva. Debido a esa ficción, también la sentencia injusta tiene valor y su eficacia obligatoria, de tal manera que, una vez ejecutoriada, queda garantizada - contra toda futura impugnación o invalidación. La ficción - de verdad permite que la sentencia injusta adquiera valor -- constitutivo de derechos; debido a ella, puede crearse un de recho inexistente o destruirse uno existente. La sentencia injusta, pues, crea un derecho, pero un derecho distinto del efectivo"³

Entre la teoría de Pohtier y la Savigni encontramos justamente el antagonismo conceptual radical con respecto al texto de Ulpiano ya que el primero supone verdadero el contenido de la sentencia y el segundo, en cambio, lo concibe falso.

Por su parte Endeman, fundado en la tradición romana, que consideraba a la *litis contestatio* como el momento - en el que se concluía un acuerdo entre las partes, concibe - la autoridad de la cosa juzgada como una consecuencia del -- vínculo contractual originado en el juicio. Es decir, las - partes voluntariamente sometidas al juicio, renuncian a sus respectivas pretensiones particulares y se obligan, en virtud del contrato judicial, perfeccionando por la *litis con-* *testatio*, a observar durante el procedimiento, cierta conduc ta y a someterse a la sentencia del juez, cualquiera que fue

³ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p. 184.

re su contenido. De esta manera se da la transformación, -- del derecho alegado por el actor, y negado por el demandado, de un derecho potencial en un derecho actual. La sentencia verifica la novación del derecho controvertido y, mientras -- por una parte consume la obligación precedente, por la otra hace que surja una nueva obligación, y por tanto, un nuevo -- derecho. La autoridad de la cosa juzgada, según Endeman, -- tiene su fundamento en ese vínculo contractual; las partes -- contratantes no pueden discutir nuevamente sus derechos ya -- juzgados, porque habiéndose consumado, no existen ya; debiendo, además, sujetarse al derecho declarado por el juez en la sentencia, en virtud del contrato estipulado.

Esta teoría es totalmente falsa, y el punto roma-- nista, en el cual se funda, se encuentra totalmente desecha-- do, ya que nadie propugna la tesis de que en la litis ini--- cial del juicio exista un cuasicontrato.

Ugo Rocco por su lado, nos comenta el licenciado - Becerra Bautista, "afirma que el elemento substancial del de-- recho de acción es el interés del particular en la interven-- ción del Estado para la declaración y realización coactiva - de los intereses tutelados por el derecho objetivo, que por incertidumbre o inobservancia permanezcan sin haber sido sa-- tisfechos. Ese interés es ideal, secundario, abstracto y ge-- neral, inmutable, distinto y autónomo de los intereses que - constituyen el elemento substancial de los derechos subjeti--

vos con los cuales no puede confundirse y a los cuales no -- puede, substancialmente, reducirse. Nace directamente de la evolución debido a la cual, la defensa privada fue substituída por el sistema de jurisdicción estatal. El elemento formal del derecho de acción, es la potestad del particular de pedir la intervención del Estado, para la declaración y la realización coactiva de los intereses tutelados por el derecho objetivo. Pero el derecho de acción, como derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional, encuentra su causa natural y fisiológica de extinción en el cumplimiento de la prestación misma. Ahora bien, como en el derecho positivo el cumplimiento de la prestación jurisdiccional está determinado por el momento en que la sentencia de fondo causa ejecutoria, la cosa juzgada, en cuanto determina el momento del cumplimiento de la prestación jurisdiccional de conocimiento, es la natural y fisiológica causa de extinción o modificación del derecho de acción..."⁴

Una constante en la que convergen las teorías antes expuestas es que, independientemente de sus diferentes y encontradas concepciones, todas ellas están de acuerdo en la imposibilidad de volver a otro juicio sobre lo antes juzgado y que fue revestido con sentencia ejecutoria.

Nosotros afirmamos, la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecuto--

⁴ José Becerra Bautista, *Op. Cit.* p.p. 185 y 186.

ria; entendiendo por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquella se pronuncia ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que di mana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.

Esta afirmación requiere de un análisis que rescate la razón y vida del derecho y la sentencia en general, lo mis mo que sus razones intrínsecas y extrínsecas con toda su relatividad.

El derecho, sabemos, al regular las acciones humanas, permite la convivencia social. Esta regulación se actualiza imponiendo a los hombres un comportamiento determinado dentro de su libertad natural, es decir, sus normas actúan como causa motivadora de la voluntad del sujeto. Siendo el hombre un ser libre, puesto que no existe un principio que determine en forma ineludible su obrar, se impone la necesidad de una ley que regule su conducta, a fin de impedir se abandone a los impulsos de su naturaleza. Esta ley, indu ciendo a obrar o impidiendo una acción, es regla o medida a los actos humanos. Su esencia consiste en establecer mandatos a los que debe ajustarse la conducta humana.

Si el derecho coordina el obrar de los hombres, es est ableciendo mandatos que motivan una conducta determinada, -

debe estar provisto de un elemento apto precisamente a estimular la voluntad, para mantenerla en la observancia. Ese elemento es la sanción que consiste ya en una pena, ya en la ejecución forzada de la conducta ordenada; considérese esta sanción como elemento esencial del derecho o únicamente como accidental (opinión, esta última, que consideramos más apropiada), lo cierto es que la eficacia de toda norma positiva sólo se logra mediante la sanción, cualquiera que ésta fuere en cualquier punto del mundo, pues, gracias a ella, el derecho violado puede hacerse efectivo y digno de respeto.

El precepto objetivo, pues, estatuye una conducta y a la vez ordena se aplique una sanción a quien no la realice. La parte preceptiva va dirigida al sujeto de la norma; la sancionadora a los órganos del Estado. La primera es la que regula la conducta humana, estableciendo el deber ser; la segunda, la sancionadora, impone una obligación a los órganos del Estado consiste en los actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos de la norma realicen actos contrarios a los estipulados por la misma. Lo referente a la parte sancionadora, está basada entonces, en una condición: el incumplimiento de la parte preceptiva de la norma. Esto explica la razón de la intervención del Estado cuando se ha violado un derecho y por qué carece de razón esta misma si no ha habido ninguna infracción a la norma dado que los particulares cumplen voluntariamente sus obligaciones.

En los Estados modernos, el Poder Judicial tiene asignada, como función específica, la de actualizar la norma jurídica, en su parte sancionadora, en los casos de violación de la ley positiva. Su intervención es justificada sólo en aquellos casos en que los particulares no pudiendo dirimir pacíficamente sus conflictos privados, acuden al órgano jurisdiccional para pedir se actualice la sanción. Por lo tanto se requiere para el órgano estatal dos supuestos: primero, es indispensable que exista un conflicto entre los particulares, y segundo, que ese conflicto, surgido por la violación de las pretensiones a que creen tener derecho no pueda arreglarse, dando cumplimiento a la parte dispositiva del precepto. Sin embargo, no todas las funciones encomendadas a este órgano son específicamente jurisdiccionales.

De los diversos actos realizados por el órgano estatal, el esencialmente jurisdiccional es la sentencia. Esta supone un razonamiento lógico cuya aplicabilidad debe ser la adaptación de la norma abstracta al caso concreto; su contenido determina siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes e impone a una de ellas una conducta determinada debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta, mas como la actuación del Estado de aplicar la sanción es condicional, es preciso determinar si verdaderamente hubo violación a la conducta establecida por la ley. Si esto se comprueba surge la obligación estatal de ejecutar la sanción potencial del precepto.

La sentencia, al permitir la eficacia de la norma de derecho objetivo, en los casos en que los particulares la violen, es el único medio que existe para asegurar su inviolabilidad, nos referimos al derecho objetivo dado que este es el único derecho sancionable.

La sentencia, por razón intrínseca, crea una situación jurídica nueva, distinta de la existente antes de su aplicabilidad, porque a consecuencia de ella, puede constreñirse al obligado al cumplimiento de un deber, que no era obligatorio potencialmente antes de que se declarara; puesto que aunque el titular supiera que era violado su derecho, no podía constreñir por sí mismo al infractor, imponiendo por sí mismo su reconocimiento. Luego la sentencia, al hacer posible el respeto de un derecho, mediante la actuación de la sanción potencial, crea una situación jurídica nueva.

Deducimos entonces, que la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas; logrando esto mediante el establecimiento de un límite a los recursos ordinarios (lo mismo que al tiempo para su aplicabilidad) y dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho, motivo del juicio anterior. Pero, como en nuestro régimen legal, la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes, es evidente que

la firmeza de la sentencia es condición previa para que exista la autoridad de la cosa juzgada.

Es conveniente determinar, antes de seguir adelante, que una cosa es la inimpugnabilidad y otra la indiscutibilidad de lo sentenciado en otro juicio distinto. La inimpugnabilidad es algo intrínseco a la sentencia misma; se funda en un hecho negativo: la carencia de recursos para impugnarla, o bien existiendo éstos, se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlos. En este segundo caso, Chiovenda sostiene, que la inimpugnabilidad de las sentencias se deriva de la preclusión de recursos. Pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión, al no permitir ningún recurso en el juicio, o en una fase del mismo, cuando ya se ha establecido, sea la base práctica de la sentencia; porque la preclusión es una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada y difiere de ésta fundamentalmente, de modo singular, por sus efectos; ya que la cosa juzgada los produce fuera del proceso y la preclusión opera dentro del proceso y para el proceso en que se produce.

La autoridad de la cosa juzgada, es, en cambio, algo intrínseco a la sentencia firme, consiste, nos dice Chiovenda, en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Esta eficacia

de la cosa juzgada en sentido material se extiende hacia los procesos futuros; y en consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede -- ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada.

No obstante lo antes afirmado líneas atrás, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga enuncian el pensamiento de Chiovenda que escribe acerca de la cosa juzgada diciendo que "no tiene en sí misma nada de absoluta ni de necesaria, afirmando que del concepto del oficio del juez sólo se deriva necesariamente que la sentencia deba poderse mandar a ejecución, pero sin que haya de tenerse en lo futuro como norma inmutable del caso decidido. Esto es -nos sigue diciendo -- Chiovenda- tan exacto, que conocemos derechos antiguos en los cuales la sentencia es obligatoria para las partes mientras que existe, pero puede ser impugnada indefinidamente. Sólo por meras razones de oportunidad y de utilidad social se introduce en los distintos derechos un límite de la discutibilidad de lo decidido".⁵

Estas dudas formuladas por Chiovenda con relación al carácter necesario y absoluto de la cosa juzgada han sido ya objetadas por varios autores, argumentando que negar dicho carácter es alterar la naturaleza de la función jurisdiccional, y que sí así fuere, ésta se reduciría a una activi--

⁵ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, p. 350.

dad puramente consultiva; ya que la autoridad judicial no debe sólo emitir opiniones sino pronunciar decisiones obligatorias y, en su caso, ejecutivas; esto avalado por el razonamiento de que el fin, de la misma actividad jurisdiccional, se frustraría ya que de ese modo el procedimiento del conocimiento se reduciría a una pura declaración de derechos, inútil y vana; puesto que la parte que sucumbe nunca quedaría satisfecha con la declaración obtenida, sino que repetiría - indefinidamente la instancia de una nueva declaración.

Este razonamiento inmediato anterior, no compartido totalmente por nosotros, aunque se ve obvio por lo argumentado, requiere de un análisis aún más profundo enclavado en el principio de justicia, y ser consciente hasta qué punto el Estado está cumpliendo con la sociedad y, a la vez, -- hasta qué límite el sacrificio de los particulares es justificante en todos los casos en su generalidad.

DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA:

Según la doctrina unánime de los autores, es en la parte resolutive de la sentencia donde reside la autoridad de la cosa juzgada, que es la que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión proceda; más sin embargo, la parte considerativa es preciso también tenerla en cuenta: "a) Cuando sea necesario relacionarla para determinar el alcance que rija la parte decisoria y su interpretación; b) Cuando se trate de una resolución implícita, caso en que tiene autoridad igual a una disposición expresa, pues en muchas sentencias causan los motivos necesarios para precisar y completar el sentido de la parte decisoria (ejemplo, puntos decisorios implícitos ya expresados que no se desprenden de la simple lectura de la parte decisoria); c) Deberá, además, para la cosa juzgada, excluirse lo que fue enunciativo en los puntos resolutivos".⁶

⁶ *Anales de Jurisprudencia*, T. XXXII p. 781.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA:

Como ya se dijo, las sentencias son silogismos, y por esto, argumentaciones que determinan el acto del entendimiento con que el juez infiere una cosa de otra. Su conclusión, como la de todo silogismo, debe ser un juicio que afirme la conveniencia o la discrepancia de un predicado con un sujeto. Si ese juicio es conforme a la realidad, es verdadero; si no, es falso o erróneo. Ahora bien, nosotros creemos que la ley quiere que la sentencia, para que surta sus efectos, tenga como conclusión un juicio objetivamente verdadero; más sin embargo, si a pesar de que se pretende la ausencia absoluta del error, si éste se presenta, esto no invalida la naturaleza jurídica de la sentencia. Esta produce todos sus efectos tan pronto como es pronunciada; es decir, en otras palabras, toda sentencia es jurídicamente perfecta desde que el juez la dicta y por esto puede, *ex se*, producir todos los efectos que le son inherentes. Si es verdadera o falsa, o -- aún más, temeraria, la sentencia produce todos sus efectos. Se entiende entonces por esto, como es claro, que no es requisito indispensable para su existencia, el que contenga la verdad objetiva. El remedio al error y a la arbitrariedad se establece, como atrás dijimos, por un medio extrínseco a la sentencia misma: un recurso, en virtud del cual puede, -- quien se crea perjudicado, pedir a una autoridad jerárquicamente superior, la modificación correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos

Por lo tanto, la sentencia, o contiene la verdad - objetiva o no la contiene; si lo segundo se da, es evidente que, no por un hecho extrínseco: la carencia de recursos, lo erróneo se convierte en verdadero, aún cuando se diga que la expresión verdad legal significa precisamente que a los ojos de la ley el contenido de la sentencia es verdadero, ya que se estaría afirmando lo absurdo, porque es inaceptable que - un juicio que es objetivamente falso sea al mismo tiempo ver d a d a d e r a d e r o ; o sea, ser al mismo tiempo algo que no es. Pero se dirá finalmente, como justificante última, que el motivo por el cual se finge o se presume este contenido de verdad en to da sentencia, es el poder justificar la autoridad de la cosa juzgada.

Ahora bien, si la sentencia firme es la verdad legal, luego entonces, se entiende, es ocioso volver a juzgar lo verdadero, ya que la verdad legal de la sentencia se convierte en evidencia y discutir lo evidente, a más de ser inú til, es irracional. Esta justificación nos lleva al siguien te absurdo: si un juez, en un caso supuesto, dicta una sentencia, con el deliberado propósito de perjudicar a una de - las partes, contra el tenor expreso de la ley y de su interpretación jurídica; ésta, por lo antes dicho, se convierte - en la verdad objetiva, si el perjudicado carece de medios le g a l e s para recurrirla; y diríamos, entonces, es la verdad ob jetiva, porque la verdad es única.

La ficción o presunción de verdad no es indispensable para justificar la cosa juzgada ya que, como antes dijimos, la sentencia no necesita contener en sí, necesariamente, la verdad objetiva para producir todos sus efectos, y por lo tanto, es inútil y ocioso decir que el motivo por el cual se respeta esa resolución es por la verdad que encierra. Esta justificante sería válida si alguien demostrara que una sentencia por ser falsa, errónea o temeraria, *ex se*, no puede producir los efectos que la ley quiere. En otras palabras, si sólo la sentencia objetivamente verdadera fuese jurídicamente perfecta, entonces si habría necesidad, dada la imperfección del conocimiento humano, de fingir o presumir la verdad ahí donde no existiera; pero como la verdad o la falsedad no influyen en la perfección jurídica de la sentencia, es evidente la inutilidad de estos supuestos.

Becerra Bautista, hace un análisis sobre la razón por la cual considera, no es posible volver a dictar una sentencia sobre el mismo hecho, motivo del juicio anterior, -- cuando dice: "el órgano jurisdiccional del Estado, al actuar la norma en su parte sancionadora, agota la facultad que tiene el Estado de imponer sanciones... Ahora bien, si la obligación del Estado consiste en imponer una sanción a quien ha violado la norma, es evidente que impuesta definitivamente la sanción, carece de facultades para imponer una nueva. La obligación satisfecha agota la facultad estatal de imponer sanciones. En otras palabras: la obligación es a la vez fa-

cultad del Estado; el contenido de aquélla es el límite de ésta. Ahora bien, cuando el órgano jurisdiccional impone definitivamente una sanción carece de facultades para imponer otra, puesto que cumplida su obligación, se encuentra imposibilitado para actuar nuevamente la sanción potencial del precepto. Si la potencia se convirtió en acto, debido a la sentencia firme, no hay materia para una nueva sentencia.

La facultad que tiene el Estado para administrar justicia es a la vez obligación. Ambas están determinadas por una ley, pues los órganos estatales sólo pueden ejecutar lo que las leyes estatuyen. Si esto es así, debe existir un momento en el cual pueda decirse que el órgano estatal ha cumplido la obligación que tiene de prestar la facultad jurisdiccional de conocimiento; ese momento es cuando hay una sentencia firme. Si dictada sentencia se cumple con la obligación que la norma impone, es evidente que se agota la facultad de imponer la sanción establecida en la norma."

Esta exposición, fincada en el alcance y límite del mandato de la norma jurídica, es acertada (con su significado desplazamiento del elemento justicia), sólo que no resuelve nuestros cuestionamientos, establecidos con antelación, y que creémos no son dirigidos sólo a la norma establecida sino a la visión e inteligencia del legislador. Plan--

⁷ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p.p. 190, 191.

tearemos con mayor explicitud, conforme se vaya desarrollando nuestro trabajo, nuestros puntos de vista y aportaciones al respecto.

SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA ININPUGNABLES:

En nuestro Derecho Positivo, son ininpugnables las sentencias definitivas de primera instancia:

Cuando el interés del negocio no pase de cinco mil pesos;

Cuando las partes las conscienten expresamente o sus mandatarios, con poder o cláusula especial;

Cuando hecha la notificación en forma, no se interpone el recurso de apelación en el término señalado por la ley;

Cuando interpuesto el recurso, no se continuó en forma y término legales o se desistió del recurso la parte o su mandatario, con poder o cláusula especial.

Por ministerio de ley sólo causan ejecutoria los negocios que su cuantía no pase de cinco mil pesos, según reforma, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1967.

En los otros casos mencionados se requiere declaración judicial expresa.

El juez declara de oficio, cuando hay consentimiento expreso y cuando el recurso no se continuó o hubo desistimiento; y la declara a petición de parte, previa la substanciación de un incidente (denominado "artículo" en el 428 del

Código antes enunciado) que se tramita con un escrito de cada parte y la resolución del juez.

La razón de esta tramitación es para que el juez se cerciore de que la parte a la que afectó la sentencia, no interpuso el recurso de apelación en tiempo contra la sentencia notificada en forma. Por tanto, la parte interesada dentro de los tres días que fija el artículo 428 antes mencionado, podrá oponerse a que se declare ejecutoriada la sentencia si comprueba que no se le notificó legalmente o que sí la recurrió mediante el recurso de apelación.

Sobre el mismo caso descrito anteriormente, pero con el orden que nos manifiesta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinaremos lo que nos hemos propuesto en este punto de nuestro trabajo; aunque con otra especificación, de tal manera que no quede duda sobre estos artículos y su interpretación.

El multicitado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 426 establece que existe la cosa juzgada desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria.

Esta ejecutoriedad se produce, de acuerdo con dicho Código, por ministerio de ley o por resolución judicial.

Causa ejecutoria por ministerio de ley: a) Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos. b) Las sentencias de segunda instancia. c) Las que resuelvan una queja. d) Las que diriman o resuelvan una competencia. e) Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial: a) Las sentencias contenidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial. b) Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley. c) Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427 del Código citado).

SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:

La autoridad de la cosa juzgada necesita como requisito previo que la sentencia quede firme, decíamos ya renglones atrás, su fundamento legal consiste en que no hay un sólo caso en que tenga lugar la autoridad de cosa juzgada, sin que la sentencia dictada en el juicio quede firme; más sin embargo, con vista al derecho positivo, no todas las sentencias producen la excepción (que posteriormente analizaremos) de cosa juzgada, o sea, con otras palabras, no necesariamente toda sentencia firme produce autoridad de cosa juzgada. Esto lo establece el artículo 94 del Código antes mencionado que textualmente establece: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio, y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

La razón de ser de este mandato consistió en facilitar, tanto al obligado por una sentencia como al que la obtuvo favorable, a pedir la modificación de la resolución dictada en un juicio, en el momento en que las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla han cambiado, de

manera que si la situación jurídica creada por la sentencia, cuyo supuesto era un hecho que ya no existe, es, diversa, diversas deben ser las consecuencias que de ella derivan. Esta disposición es justa si aceptamos que por justicia debemos dar, perpetua y constantemente, a cada quien lo suyo, -- pues esto tiende, como es justo, a no gravar a un individuo, cuya obligación surgió de una situación de hecho demostrada en juicio, con prestaciones, cuyo cumplimiento, por el cambio de esa situación, le traería menoscabo en sus derechos.

En la jurisdicción voluntaria no se da la cosa juzgada, porque no existiendo violación de un derecho, cuyo cumplimiento sea pedido a la autoridad jurisdiccional, ésta no puede imponer una sanción; si ésto es así, no existe una verdadera sentencia, requisito indispensable, como ya antes se anotó, para que haya autoridad de cosa juzgada.

"No existe -tampoco- cosa juzgada cuando se está - en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros que no han litigado, y a quienes, por esa razón no puede -- afectarles lo decidido en una sentencia dictada en juicio en que no han sido partes"⁸

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, T. XXV, p. 1446, T. XXX, p. 127, T. XXVI, p. 1978, T. XLI, p. 2993. T. LVII, p. 385.

NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA:

Los diferentes autores que han tratado la naturaleza jurídica de la cosa juzgada no se han puesto de acuerdo - sobre este particular y han elaborado un sinnúmero de teorías con rumbos particulares de concepción; en unos puntos - son coincidentes y en otros, altamente antagónicos.

Puesto que estos, muy respetables jurisconsultos, no tienen ni siquiera un patrón clasificante en cuanto al título, nosotros hemos desarrollado nuestra modesta aportación al respecto en el subíndice titulado "autoridad de la cosa juzgada" y en el cual creémos encuadramos dicho tema.

FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA COSA JUZGADA Y SU FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA:

Varios son los fundamentos en los que se han basado los jurisconsultos para explicar la necesidad social de que las sentencias ejecutorias sean firmes e irrevocables. Laurent sintetizó sus ideas sobre el particular en el siguiente apotegma: "Sin la cosa juzgada, el mundo sería un caos de litigios". Fácil es de entender la verdad de esta tesis con sólo imaginar lo que sucedería si hubiere la posibilidad de promover un número indefinido de juicios sobre las mismas cuestiones ya resueltas por una sentencia ejecutoria. Por la sola imaginación entenderíamos que los litigantes de mala fe, los abogados necesitados o ávidos de ganancias, aprovecharían esa posibilidad para nunca dar por concluido un litigio y resucitarlo, no obstante el transcurso del tiempo a través de los años, y tal vez, de los mismos siglos. Por tanto, entendemos, que para que haya estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas, y por ende, economía de tiempo, de dinero y de las energías que se gastan en la prosecución de los juicios; es del todo indispensable que éstos tengan un término infranqueable y que los tribunales no puedan revocar las sentencias que dicten en última instancia.

Más sin embargo, por todo esto y algo más, la ciencia jurídica, ante el angustioso dilema de elección entre la seguridad, la firmeza de las relaciones y estados de derecho;

y la justicia de lo resuelto por los jueces y magistrados; - se inclina por el primer planteamiento, argumentando para es to su base, en un mantenimiento del orden social para hacer posible el progreso en todo orden de actividades y para que la vida económica de la sociedad no padezca grandes transtornos; no importando otros muchos casos, quizás los más necesitados de justicia y satisfactores de vida, que por el hecho de haber sido decididos por una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, queden firmes con una decisión injusta y algunas veces hasta parcial. El Estado, pues, se ha -- visto en la necesidad de sacrificar, en este caso, los ideales de una justicia irreprochable en pro de la seguridad y - de la firmeza de los derechos subjetivos.

No se nos ha pasado contemplar, además, que la sociedad perdería la confianza y la fe que deben inspirarle -- los tribunales, si supieran que sus decisiones podrían ser - en todo tiempo modificadas por un nuevo juicio y que sus de rechos subjetivos siempre serían cuestionables.

LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION:

La cosa juzgada es una institución jurídica de la cual dimanar diversos efectos de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tiene su base en lo fallado por el juez. Como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la cosa juzgada.

De la cosa juzgada dimana la acción que lleva el mismo nombre para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la sentencia ejecutoria. La acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia ejecutoria por la vía de apremio o en un juicio diverso que es ejecutivo.

De la cosa juzgada dimana también la excepción del mismo nombre que favorece a cualquiera de las partes que podría oponerla si en un juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

La cosa juzgada es un antecedente que puede formar

jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelven de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley - para crear una doctrina jurisprudencial.

REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE LA COSA JUZGADA:

No creyendo caer en redundancia, y con el ánimo de ratificar el punto ya mencionado de la acción y de la excepción, señalado en el apartado *Cosa Juzgada como Institución*, nos encontramos en la necesidad de aclarar que: para afirmar la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada y hacerla práctica y efectiva, las leyes conceden una acción y una excepción. Es de competencia de la parte que obtuvo la resolución favorable, la acción, para que por medio de ella, pueda pedir la ejecución de la sentencia contra el vencido, o para reclamar la cosa ganada en el pleito, de cualquiera en cuyo poder se hallare; siempre y cuando no haya prescrito la acción.

La excepción de cosa juzgada contiene la afirmación de la inexistencia de la acción, una vez que ésta se ha ejercido y extinguido, y por ende, la afirmación de la inexistencia del derecho de aquel que ha pedido la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición a obtener dicha prestación; y al mismo tiempo contiene la afirmación de la inexistencia del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, del derecho de los órganos jurisdiccionales de cognición.

"La excepción que puede invocarse para estos efectos es la *exceptio rei judicatae*, que tiene carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte en un jui-

cio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, es decir, la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción en que consiste." ⁹

Ugo Rocco describe, entre muchas otras ideas trascendentes, su pensamiento con respecto al punto que nos ocupa, con el siguiente razonamiento: "la excepción de cosa juzgada, en cuanto aparece como una facultad que compete a las partes, y en particular como facultad que compete al demandado en el nuevo juicio, es precisamente la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho de quien invoca en su favor la cosa juzgada, a que los órganos jurisdiccionales no juzguen nuevamente *de re iudicata*, y la obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales de no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada..., la excepción de cosa juzgada se presenta como el órgano de la consumación procesal, esto es, como el órgano de la extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio, y -

⁹ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, p. 351.

al mismo tiempo como el órgano de la extinción del derecho - de jurisdicción del Estado en su función de cognición."¹⁰

"Para que exista la cosa juzgada -nos apunta el Semanario Judicial de la Federación- es de todo punto indispensable que exista identidad de objeto, de causa y de partes..."¹¹ Es decir, para que la autoridad de la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable, en concordancia con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se llene el requisito de las tres identidades, a saber: a) Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios: y c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. De acuerdo con el artículo 422 antes mencionado, la identidad de las personas se subdivide en dos subgrupos: identidad de los litigantes e identidad de la calidad con la que intervienen en los juicios.

A) La identidad de las personas consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios, sean las mismas, pero ésto ha de entenderse, de las partes en sentido material, y no de las partes en el sentido formal, del poderdante y no del apoderado que lo representa en el juicio, del hijo y no del padre que interviene por él, de la sociedad y no

¹⁰Ugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil* T.II., p.343

¹¹*Semanario Judicial de la Federación*, T. XXXV, p. 1154.

del gerente, etc.

a) Aquí se trata de identificar a las personas jurídicas y no a las personas físicas que figuran en el proceso. Los representantes legales y los procuradores judiciales no son parte en el sentido material, según ya se dijo, sino únicamente en el formal, de lo que se sigue, para identificar las acciones, que no hay que tomarlos en cuenta.

b) Para que haya identidad de personas no basta -- que sean solamente las mismas que intervinieron en otro diverso, sino que además intervengan con la misma calidad, esto es que actúen en los dos procesos con la misma representación, ya sea esta por su propio derecho, o representados por tercera persona, y también actúen, a la vez, con la misma legitimación.

B) La cosa juzgada sólo tiene eficacia respecto -- del bien o derechos litigiosos sobre los cual recae. La -- identidad de la materia del pleito es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquella con eficacia jurídica. Se entiende lógico que si lo que se demanda en el segundo juicio no es lo mismo que lo que se pidió en el primero, la ejecutoria que en éste fue pronunciada no puede tener la autoridad de cosa juzgada en aquél, porque en ella no se decide nada sobre la cosa demandada en el segundo juicio. Por tanto, es de derecho que la autoridad de la co-

sa juzgada presupone la identidad de la cosa demandada tanto en un juicio como en el otro.

Es importante aclarar que el principio antes dicho debe combinarse, para que su aplicación sea justa y conveniente, con el de la *cosa juzgada implícita*, es decir, las sentencias no sólo tienen eficacia respecto de las cuestiones que resuelven expresamente, sino también con las cuestiones que resuelven implícitamente. Esto es que las partes que forman el todo reclamado forman el complemento en el que recae lo resuelto por la sentencia ejecutoria y no cabe, por tanto, el reclamo sobre una fracción del complemento decidido en juicio por sentencia ejecutoria. En cuanto a las partes que se unen o incorporan a la cosa, por medio del derecho de accesión, se entiende, son pertenecientes al dueño, de lo que se infiere que en este caso, lo resuelto por la sentencia ejecutoria, sigue siendo eficaz a pesar de esos cambios que no alteran la esencia del bien litigioso. En el caso contrario, si la cosa controvertida disminuye o se menoscaba, entonces hay que aplicar el principio opuesto al de la accesión, o sea el que dice que la cosa perece para su dueño, llegándose por este camino a la misma conclusión anterior.

Si el cambio de la cosa es de carácter substancial (V. gr. una porción de lana transformada en casimir), parece evidente que la materia de los dos juicios es diferente y en

tonces falta el requisito de identidad de la cosa para que actúe la autoridad de la sentencia ejecutoria.

C) El tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo juicio, ya sea como acción o ya sea como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los dos juicios.

La causa jurídica, como ya es sabido, ha de entenderse, en este caso, en el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción; o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones; por lo tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad del hecho generador de la acción o de la excepción.

La causa no debe confundirse con las leyes o fundamentos de derecho en los cuales se base tanto el actor como el demandado como fundamento de su acción o excepción respectivamente, dado que dichos fundamentos pueden ser diferentes sin que la causa varíe en alguna forma, ya que ésta no consiste en ellos sino en el hecho jurídico generador de aquella.

Tampoco debe confundirse con los medios de prueba que se invoquen en uno y otro juicio. Si hay cosa juzgada -

sobre determinada causa, no es válido promover un nuevo litigio invocando medios de prueba que no se hicieron valer en el primer juicio, ni formular diversos razonamientos jurídicos tampoco invocados anteriormente.

TRASCENDENCIA DE LA COSA JUZGADA:

Como ya se ha dicho en líneas pasadas, la trascendencia consiste en que la cosa juzgada no sólo se limita a lo resuelto por ella expresamente, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare, en otras palabras, la cosa juzgada contenida en lo que expresamente resuelve la sentencia ejecutoria es también cosa juzgada respecto de lo que decide implícitamente. Por ejemplo, el fallo que declara, en un supuesto imaginario, que A es hijo de B, otorga a aquél el derecho de pedir alimentos a B, si tiene necesidad de ellos, lo mismo que a heredar si se da el supuesto de la posibilidad, y llevar el nombre.

También trasciende la autoridad de la cosa juzgada, a las relaciones jurídicas que sean conexas o que de algún modo estén vinculadas con las afectadas por la ejecutoria.

Esto se deduce en el caso de los causahabientes a título universal o particular cuando son afectados por la -- ejecutoria en contra del causante sobre el bien o bienes adquiridos por el causahabiente. Ejemplo, si compro al señor X una casa y en juicio promovido en contra de él se decide en definitiva que la casa que me vendió no era suya, el contrato de compra-venta que celebré resulta nulificado por la ejecutoria.

LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA:

A) Los límites objetivos de la cosa juzgada se determinan cuando se reconoce que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de procesos futuros, excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Para que este efecto se produzca, se requiere, necesariamente, que el objeto de la acción que se pretende ejercitar coincida por completo con el de la sentencia anteriormente pronunciada de la que dimanen los efectos de cosa juzgada.

La cosa juzgada, como ya se ha dicho, se forma exclusivamente sobre la parte resolutive de la sentencia, y se excluyen los motivos de la misma como inoperantes para estos efectos, aunque se les reconzca cierta importancia para la interpretación del fallo.

La cosa juzgada, desde el punto de vista objetivo, se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte a los hechos reconocidos en la sentencia.

B) Subjetivamente considerada, se admite como regla general que la eficacia de la cosa juzgada no se extiende a quienes no hayan intervenido en el proceso. Pero esta

regla general no tiene un valor absoluto, por lo menos desde el punto de vista de nuestra legislación vigente. Casos como los que mencionamos, entre otros no anotados, en el subíndice denominado *Trascendencia de la Cosa Juzgada*.

IV EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS

GENERALIDADES:

El ser humano exige que el fenómeno jurídico, incluyendo el acto jurídico, tenga una serie de elementos para que se diga que existe, y después de realizada su existencia, exige también otra serie de atributos para considerar que es válido. Se necesita pues, primero existir y después llenar los requisitos para desarrollar plenamente esa existencia.

Traduciendo lo anteriormente dicho, se verá como en cada acto y en cada institución, la ley y la doctrina establecen una serie de elementos de existencia, de requisitos de validez y de requisitos de eficacia. Por lo tanto, tenemos tres supuestos requirentes para que la vida del acto jurídico se dé:

- A.- Elementos de existencia del acto jurídico,
- B.- Requisitos de validez del acto jurídico, y
- C.- Requisitos de eficacia del acto jurídico.

A.- Elementos de existencia del acto jurídico.-

El acto jurídico, para que exista requiere necesariamente de dos elementos básicos e indispensables:

- a) Una o más voluntades jurídicas,
- b) Que esa o esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el Derecho, esto

es, que se persiga un objeto.

Si no se dan estos dos elementos, la voluntad o voluntades y el objeto, no se podrá crear un acto jurídico.

B.- Requisitos de validez del acto jurídico.-

Una vez que el acto existe, por haberse dado la voluntad o reunión de éstas y haberse referido a un objeto, se precisan otros requisitos para que el acto valga; o sea, que la ley establece que no basta la creación de un acto, sino - que se requiere además que la voluntad o voluntades que en - él intervinieron, sean de personas conscientes de lo que hacen, o sea, de personas capaces.

Sin embargo no sólo basta que las partes sean capaces, sino que también se requiere además que externen su voluntad de manera libre y nunca forzada.

Además de la ya establecida forma de expresión de las voluntades, se necesita, para que el acto valga, que éstas persigan un objeto, les guíe un motivo o persigan un fin de los que la ley, y las buenas costumbres de la época, consideren como lícito.

Por último, una vez que esas voluntades capaces y libres persiguen un objeto, se guían por un motivo o persi--guen un fin lícito, se deben exteriorizar al mundo del Dere--cho, en la forma o manera que éste determina.

De lo determinado anteriormente, se desprende que la ley exige cuatro requisitos para que un acto valga, a saber:

- a).- Voluntad o voluntades capaces,
- b).- Voluntad o voluntades libres,
- c).- Un objeto, motivo o fin lícitos,
- d).- Que la voluntad o voluntades se externen en la forma prescrita por la ley.

Si no se cumple con esos requisitos, el acto existirá, pero no surte su plenitud y eficacia jurídica.

En seguida correspondería tratar la eficacia del acto jurídico, sin embargo, por razones de secuencia, lo trataremos más adelante.

M-0018164

INEXISTENCIA E INVALIDEZ DEL ACTO JURIDICO:

De lo apuntado anteriormente, se entiende que si la conducta de una o unas personas no reúnen los elementos de existencia y los requisitos de validez, o no existirá esa conducta como acto jurídico, o si existe, no tendrá valor como acto jurídico.

La tesis clásica, que es la que acoge nuestro Código Civil vigente, hace una clasificación bipartita de las conductas humanas que no pueden producir la plenitud de sus consecuencias jurídicas y las determina como:

A.- Inexistencia, y

B.- Nulidad.

A.- Inexistencia.-

Una conducta humana es inexistente para el Derecho, o es un "acto inexistente", como lo denomina nuestro Código Civil vigente, cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual es obviamente imposible concebir su existencia.

Estos actos no producen, en consecuencia efecto legal alguno.

El juez ante un acto inexistente no tiene nada que hacer, pues si interviene para declarar la inexistencia, es-

taría declarando la nada; pero si de alguna controversia se suscita respecto de si un acto es o no existente, como a nadie le es dado hacerse justicia por sí mismo, el juez habrá de intervenir, pero no para declarar la inexistencia, sino sólo para constatarla.

Un acto inexistente no es susceptible de valer ni por confirmación, ni por prescripción. Ello es lógico, pues no se puede confirmar lo que no existe jurídicamente, ni tampoco por no ejercitar una acción en el plazo que la ley prevee para la prescripción, va a llegar a existir lo que no existe.

La inexistencia del acto jurídico puede invocarse por cualquier interesado, y prevalerse del estado del acto cuando lo necesite.

B.- Nulidad.-

El acto nulo es aquel en el que sí se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto, y por esta razón, es que, o no produce ningún efecto jurídico, añ igual que el inexistente, o si los produce, éstos tendrán eficacia provisionalmente, ya que serán destruidos de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por la autoridad.

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa,

según lo disponga la ley, (artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal).

De lo manifestado se deducen dos clases de nulidades:

- a).- La absoluta o en interés general,
- b).- La relativa o en interés privado.

Nulidad Absoluta.- Se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público.

Un acto nulo absoluto, se parangona con el inexistente y por ello tampoco debiera producir efectos jurídicos algunos; pero si éstos se dieran, su existencia será provisional, ya que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad por el juez.

La nulidad absoluta, al igual que la inexistencia, se puede invocar por cualquier interesado y de ella pueden, prevalerse cualquiera de éstos.

La convalidación de un acto nulo absoluto, no es viable ni por la confirmación ni por la prescripción, ya que el vicio que lo afecta es de tal manera grave, que no puede desaparecer por voluntad de las partes o por el tiempo.

Nulidad Relativa.- Al igual que la absoluta nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio - proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2228 que "la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

El acto jurídico afectado con nulidad relativa por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad; produce plenamente sus efectos, mientras éste no sea destruido en forma retroactiva por el juez a petición exclusiva del que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se hubiere perjudicado por la lesión o fuere el incapaz.

Por lo anotado se traducen dos planteamientos: uno en el sentido que la nulidad relativa sólo la pueden invocar las personas en cuyo interés lo establece la ley; y otro que dicha nulidad es susceptible de convalidación, al dar valor, tácita o expresamente, al acto jurídico que carecía de él, por presentar en su conformación algún vicio desde su nacimiento.

Esta convalidación puede ser de dos especies:

- A) Voluntaria,
- B) Legal.

A).- Es convalidación voluntaria el acto unilateral de voluntad, tácito o expreso, por medio del cual se da valor a un acto jurídico que carecía de él, renunciando a la facultad de invocar la nulidad del propio acto.

De esta acepción se rescatan dos términos: convalidación voluntaria tácita y convalidación voluntaria expresa.

a) Cuando la persona que puede invocar la nulidad del acto jurídico verifica un acto unilateral tácito de renuncia a su facultad de pedir la nulidad, y convalida con ello y le da valor, al acto que pudo impugnar de nulo; está ejerciendo una convalidación voluntaria tácita. Esto se constata en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) El artículo 2231 del mismo Código determina la convalidación voluntaria expresa cuando dice "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida".

B).- Convalidación legal es el momento jurídico en que un acto viciado, cobra pleno valor por ministerio de ley, pues la persona que tenía la facultad de pedir su nulidad, - dejó transcurrir el plazo que la ley le otorga para ese efecto.

Finalmente diremos que esta convalidación, del multicitado acto jurídico afectado de nulidad relativa, puede - ser por confirmación o por prescripción.

La confirmación entendemos es, sólo para esta materia, el acto unilateral de renuncia, hecha en forma tácita o expresa, a la facultad de invocar la falta de valor de algo.

Esta confirmación sólo puede hacerse una vez que - cesa la causa que motiva la impugnabilidad y el conocimiento de ésta. El efecto que produce la confirmación es extinguir esa facultad de impugnar y que además lo que era impugnabile deje de serlo, cobrando pleno valor.

Prescripción nos dice el artículo 1135 del Código antes mencionado "es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Sólo como señalamiento de referencia y para una posible investigación futura, apuntaremos el pensamiento del -

Lic. Gutiérrez y González con respecto a la convalidación de los actos nulos relativos por prescripción, y al margen aceptamos lo referente a nuestro estudio.

El maestro antes mencionado discrepa con la ley en el punto relacionado a la convalidación por prescripción de los actos jurídicos afectados con nulidad relativa, manifestando que éstos no son convalidables por prescripción y que si ésta se dá no es precisamente por la prescripción sino -- por la caducidad.

La afirmación de Gutiérrez y González se deriva de su desacuerdo también con la definición que nos da la ley -- acerca de prescripción anteponiendo la suya que textualmente dice "Prescripción es el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho"¹

La caducidad, sostiene el maestro, es la que convalida el acto afectado con nulidad relativa y la define diciendo "es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no

¹ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones* p. 137.

realiza voluntaria y conscientemente las conductas positivas para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso".²

Por lo tanto, el derecho a pedir la nulidad de un acto caduca cuando éste no se ejercita en el margen de tiempo establecido por la ley.

C).- Una vez que ya quedó establecido el estudio de los elementos de existencia y los requisitos de validez del acto jurídico, y las consecuencias de que tales elementos y requisitos pudieran llegar a faltar en un acto; ahora sólo como complementación de la hipótesis establecida al inicio de este capítulo, enunciaremos rápidamente, sin mayor detención, los requisitos de eficacia del mismo acto.

La noción de los requisitos de eficacia del acto jurídico por los cuales se define el mismo concepto, se entiende como las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico -unilateral o bilateral- que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar la plenitud de sus consecuencias de Derecho, o sólo genere algunas de ellas.

Con este razonamiento, del que comprendemos se re-

² *Ernesto Gutiérrez y González, Op. cit. 140.*

quiere mayor atención, damos por terminado nuestro estudio - de este capítulo, dados los fines concretos de nuestro trabajo general.

V IMPUGNACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

GENERALIDADES:

Es de todos conocido, o por lo menos intuido, que el derecho es un reflejo de las necesidades sociales, y que éste debe de contemplar todas las posibles grietas que la sociedad plantea para su mejor convivencia. Por lo tanto, si vivimos dentro de una dinámica social en la que las necesidades se van acrecentando vertiginosamente cada vez más y los subterfugios de individuos de mala fe cada día son más sutiles para fraguarse mayores beneficios a costa de la buena fe de otras gentes, algunas de las veces sencillas e indefensas; el derecho por consiguiente debe caminar al mismo ritmo dinámico para lograr los fines que le son propios (la justicia, el bien común y la seguridad jurídica), y que la sociedad le confió al momento de su creación. En otras palabras, el derecho debe de caminar al mismo ritmo que las necesidades sociales (y optimizando la idea, éste, para que realmente sea revolucionario, no sólo debe ir al ritmo de las necesidades sociales, sino adelante, para que así provoque el cambio que la sociedad tanto requiere) y sea, por lo tanto, "vigente" a esos cambios y no caduco y retrógrado a los mismos.

Cuando el derecho no cumple con los fines inmersos a su razón de ser, provoca por inercia un malestar social -- que, independientemente de ser detectado en individualidades,

en las más de las veces desamparadas, se refleja más palpablemente en organismos comunmente llamados privados como son los sindicatos, los partidos políticos, las sociedades empresariales, etc., que al no verse protegidos por la ley, provocan un movimiento integral, resultando por ello un vacío de autoridad tal que puede desembocar en una irrupción biligerante en la que se encuentren involucradas todas las capas de la sociedad.

Esto no es un planteamiento hipotético, ya que nuestra revolución de 1910, es un caso absoluto al respecto, en el que nuestra ley fundamental de 1857 fue rebasada por las necesidades sociales y se convirtió en obsoleta e impropcedente a la realidad social.

En un principio estas posibles grietas son apenas perceptibles, pero conforme se van marcando en mayor número de supuestos, el acentuamiento del malestar social es, a la vez, más radical y palpable. El valor social de la justicia, que es una de las virtudes más elevada y más necesaria para la convivencia humana, por la indolencia, mala fe o ignorancia de los representantes del Estado, en los diferentes Poderes de la Unión, se va afectando por ésto, y reclama revisiones inmediatas y constantes.

Por lo tanto, afirmamos, el Derecho debe contemplar permanentemente los cambios constantes de una sociedad

en evolución incidente y ser lo suficientemente sensible y visionario para reaccionar a éstos en sus diferentes renovaciones y reestructuraciones.

PROCESOS FRAUDULENTOS:

El juez, funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como para ejecutar las sentencias respectivas, lo dijimos ya en el capítulo de recursos contra la sentencia, no está ajeno, como ser humano que es, a la falibilidad, unas veces por ignorancia y otras por mala fe, en sus dictámenes; esto es, que independientemente de que existen jueces honorables, rectos y justos, que se preocupan por su misión augusta que la sociedad les ha encomendado para la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos; existen a la vez otros de pasividad irresponsable, inmorales, arbitrarios y corrompidos, que lo que menos les preocupa es administrar justicia.

De los dos extremos antes señalados, se desprende la idea de que no todas las sentencias van a ser justas; ---unas, decíamos, por error inconsciente del juzgador al emitir su fallo, y otras, definitivamente por la mala fe de éste, en el cual su móvil es exclusivamente causar un perjuicio a terceros.

Estas sentencias cuando son irrecurribles, bien porque no exista recurso alguno contra ellas, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo, (algunas veces por ignorancia del afectado y otras por negligencia del abogado procurador) y, por consiguiente, son

investidas con autoridad de cosa juzgada, imposibilitándose por ésto la confrontación de un nuevo juicio; causan un mal irreparable en la persona que sufrió el fallo injusto en con
tra.

En el primer caso, cuando el juez por error inconsciente emite un fallo injusto, se entiende que existió, en el procedimiento, una envoltura de carácter procesal, preparada por los litigantes en colusión, para asegurar la eficacia del fraude en perjuicio de terceros, haciendo intervenir a la autoridad judicial, cuya única misión es la realización de la justicia, para lograr de ella, por el contrario, aunque sin su conocimiento, su cooperación para dañar a éstos ilegítimamente.

En el punto analizado en la parte superior inmedia
ta, se comenta la incurrancia del término colusión como un acuerdo entre litigantes para provocar una sentencia injusta para terceros. Esto, consideramos, es el meollo determinante que da como consecuencia la indefensión de los terceros perjudicados, que sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, son los que sufren la sentencia injusta dictada por un juez o tribunal.

Estamos de acuerdo con Eduardo Pallares cuando dice que la colusión se entiende como "El acuerdo o convenio fraudulento y secreto que dos o más personas hacen en perjuici

cio de los derechos de un tercero¹.

Litigante, término necesario al punto en cuestión, ha sido nota de diferencia entre los diferentes autores. -- Unos, como Caravantes, convienen en que esta palabra significa tanto el que materialmente litiga (la parte en sentido -- formal, de acuerdo con el léxico de Carnelutti) como la parte cuyos intereses o derechos son materia del juicio, esto -- es parte en sentido material. El apoderado judicial y el -- poderdante, el menor y su tutor, son litigantes cuando hay -- proceso en el que intervengan directa o indirectamente. -- Otros, como Eduardo Pallares, estiman que el litigante es sólo lo quien tiene el ejercicio de la acción, o sea, exclusiva-- mente la parte en sentido material.

Nosotros, aceptando la segunda tesis, sostenemos -- que litigante es la parte en sentido material y no la parte en sentido formal, o sea, el poderdante y no el apoderado, -- el que tiene el ejercicio de la acción y no el abogado que -- la representa en juicio.

Creémos que estas dudas son producto de aplicaciones gramaticales solamente, dado que el abogado, cuando actúa en representación, se le llama litigante por el ejercicio que desempeña por su profesión, siendo sólo un calificativo gramatical.

¹ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 161.

Finalmente, para acentuar nuestra ratificación, nos remitimos a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 170 fracción XII nos dice: "Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate,..." nótese que en esta exposición se establece la diferencia concreta entre litigante y abogado.

Estos dos elementos conjugados y coludidos en convenio fraudulento, en el ejercicio de un proceso legal, no pueden provocar otra cosa que una sentencia fraudulenta, no obstante la buena fe del juzgador que emite su fallo sólo -- por las consideraciones expuestas ante él por las partes, su puestamente en conflicto.

En el segundo caso, cuando el juez es partícipe para provocar un fallo fraudulento, con el deliberado propósito de perjudicar a una de las partes, contra el tenor expreso de la ley y de su interpretación jurídica, éste, al no poder ser recurrible legalmente por carecer la parte perjudica de medios legales para combatirlo, se traduce forzosamente también en una sentencia fraudulenta.

Todo lo anteriormente manifiesto nos conlleva a entender que las sentencias antes descritas son producto de un flagrante fraude procesal, ya que éstas fueron obtenidas

dolosamente con el fin de sustraer determinados bienes a los procedimientos de ejecución con el premeditado propósito de perjudicar a terceros.

ANTECEDENTES:

Por lo que ya se ha dicho, y seguramente por algo más; durante el transcurso del tiempo, han habido muchos pensadores preocupados por ello que han exteriorizado sus inquietudes al respecto y las han consignado fácticamente en escritos que han llegado hasta nosotros.

Dado el poco espacio que tenemos para referirnos a todos y la ignorancia de estar seguros que son todos los que han escrito al respecto, nos limitaremos solamente a algunos de ellos, como a Hevia Bolaños que en 1792 consideraba "las causas por las cuales la sentencia que concluye un juicio es nula desprendiéndose de su exposición que dicha nulidad puede hacerse valer tanto como acción en juicio aparte como mediante apelación"²

El Conde de la Cañada consideraba su razonamiento en el sentido de "Que se puede alegar excepción de nulidad contra sentencia... si alguno alegare contra sentencia, como es ninguna, puédalo decir hasta sesenta días que fuere dada la sentencia"³

En el Derecho Romano se establecía que la parte --

² Curia Filipina, numerales 12, 13, 14 y 15, del párrafo número 18 p. 97.

³ Conde de la Cañada, Observaciones Prácticas sobre los Recursos de Fuerza, Ed. Mexicana, 1851, T.II, p. 421.

perjudicada podía hacer uso de la *exceptio doli* contra la --
misma acción; y de la *replicatio doli* contra la *exceptio rei*
judicata.

Y otros medios de defensa que recogieron las Leyes
de Partidas en las leyes doce y trece de la Partida 3a. del
Título XXII.

IMPUGNACION:

Por los múltiples razonamientos expuestos en este trabajo y por los daños arbitrariamente infringidos a terceros por sentencias fraudulentas irrecurribles por ser procedimientos concluidos y por el malestar lógico que se crearía por ello a la sociedad; consideramos -sin desconocer la importancia social que reviste la inimpugnabilidad de procesos ejecutoriados- es válida la impugnación de la *sentencia ejecutoriada* por el reconocimiento permanente a la justicia que es la razón misma de las leyes e inspiración del derecho.

No nos referimos, por lo arriba dicho, a que todos los casos de juicios concluidos por sentencia ejecutoriada, invariablemente puedan ser impugnados; sino sólo aquellos -- tramitados fraudulentamente con la finalidad única de defraudar a terceros, dadas las razones ya expuestas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ajena a estos casos y sensible a los daños que se pueden provocar a los terceros perjudicados por estos fallos divorciados de la justicia; ha dictado ejecutorias uniformes en amparos directos sobre este punto, estableciendo la posibilidad de promover la nulidad de un juicio ya concluido por sentencia firme con autoridad de cosa juzgada; supliendo así la omisión de la ley a este respecto y creando por ende doctrina jurisprudencial por la consecución de estas sentencias en un

mismo sentido y en número necesario para su creación.

En efecto, este Máximo Tribunal ha establecido Jurisprudencia en este sentido por los fallos contenidos de 1917 a 1965, bajo el rubro "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO" y que por su importancia trascendental transcribimos:

"En principio no procede la nulidad de un juicio - mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

Jurisprudencia Apéndice al Tomo 1917-1965

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, página 333. A.D. 4231/53.- José Guadalupe Razo.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta parte;

Vol. XXVI, pág. 155. A.D. 7641/58.- Manuel Hernández.- 5 votos.

Vol. XXXIV, pág. 114. A.D. 6942/56.- Felipe R. -- Hernández y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, pág. 189., A.D. 2626/61.- Arnulfo Hermi
da Rivas.- 5 votos.

Vol. LXXI, pág. 63. A.D. 6809/61.- Alfonso Chan
o López Suc.- Unanimidad de 4 votos.⁴

Es importante, consideramos, recordar aquí el razonamiento expuesto por el maestro Rafael Rejina Villegas en el amparo directo 558/1958, en el que él fue Ponente, bajo el rubro "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA" y que a la letra dice:

"Aunque es verdad que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no reglamenta la acción de nulidad de procedimientos concluidos, sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Corte ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un Juez Común, sin necesidad de acudir con Juez Federal".

Amparo directo 558/1958. Francisco Serrano Solís y Coags. Abril 21 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente maestro Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala.- Sexta Epoca, Vo
lumen XCIV, Cuarta Parte, pág. 140.

⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1965. Tercera Sala, Tesis N^o 250, Pág. 787.

Y así este mismo criterio se ha sustentado, entre otros, en los siguientes amparos directos:

85/932, Redo y Cía., S.C.L., fallado el 25 de octubre de 1951.

5205/50, Elpidio Romo González por sí y como representante de Alejandro Martínez Acosta y Coags.

9461/50, Zeferino Félix y José Lezama, resuelto el 28 de febrero de 1952.

7724/958, Guillermo Castañeda, fallado el 28 de marzo de 1970, etc.

Esta nulidad, a la que se ha hecho mención, tiene su procedencia con el acto mismo de la sentencia, y lo vicia desde su nacimiento por la colusión de los litigantes que actúan con dolo para causar un perjuicio a los derechos de un tercero, haciendo intervenir a la autoridad judicial para asegurar la eficacia del fraude en perjuicio de éste, sin que aquélla tenga conocimiento del mismo hasta que éste fue consumado; y sólo cuando el acto es recurrido por el perjudicado ante la autoridad competente.

El razonamiento precedente, nos conlleva a determinar que la clase de nulidad, que afecta al acto jurídico de la sentencia, es relativa, puesto que el vicio que lo afecta proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas; por lo tanto, si el perju

dicado (o perjudicados) no tiene interés en su impugnación, lo puede convalidar, dándole, tácita o expresamente, el valor del que carecía, por presentar en su conformación el vicio que lo afectaba desde su nacimiento.

Como se rescata de la ponencia del maestro Rojina Villegas en el amparo directo 558/1958, el juez competente para conocer de estos negocios es un Juez Común sin ser necesario acudir a un Federal. Esto es, que la impugnación de la sentencia ejecutoriada se debe promover ante el juez o tribunal que la pronuncie o ante otro de la misma jerarquía y rango aunque sea distinto al originario o "ejecutor".

En cuanto al término para poder promover la nulidad, aún cuando la jurisprudencia es omisa al respecto y deja, por ésto, indeterminado el margen para su procedencia; nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos esclarece el lapso propio para su aplicación cuando nos dice en su artículo 33 que "las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señala distintos plazos". Este anterior artículo es congruente con el 1159 del Código Sustantivo que al respecto concretiza que fuera de los casos excepcionales (que la misma ley especifica) para que la acción prescriba se requiere el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo haberse exigido.

Ahora bien, para que ese lapso inicie su despunte, entendemos, el sujeto debe tener conocimiento de su derecho de pedir el cumplimiento de una obligación, requisito que -- consideramos lógico, ya que se intelige, en el caso que nos ocupa, es muy relativo el tiempo en el que el tercero (o terceros) perjudicado se enteraría del daño que le es impuesto por un juicio fraudulento; y si el término empieza a correr sin el conocimiento del perjudicado, no sólo no se le estaría protegiendo y condenando a lo establecido antes de que se formara la jurisprudencia descrita con antelación, sino -- que hasta se estaría llenando, por esta imposición, en contra del derecho y su interpretación.

Finalmente, por esta benévola injerencia de la impugnación de la sentencia ejecutoriada en los casos cuando -- los procesos son fraudulentos, no se le está restando seguridad y firmeza a los derechos subjetivos de los particulares ni autoridad ni fuerza a la cosa juzgada, que se entiende -- por traducción, y sí se le está reconociendo la magnitud del valor que debe tener siempre la JUSTICIA.

CONCLUSIONES

Nuestro análisis, con relación a la viabilidad de la impugnación de la sentencia ejecutoriada, ha terminado. Ahora expondremos nuestras conclusiones con respecto a las indagaciones desarrolladas en nuestro trabajo.

1. Hemos visto que después de agotado el plazo común estipulado por la ley a las partes para alegar, dentro de un proceso, se da el momento procesal para la sentencia; que es el acto esencialmente jurisdiccional por excelencia del Poder Judicial.

2. La sentencia es el resultado de un razonamiento lógico jurídico, que presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de derecho, exteriorizado por un juez o tribunal, constituido entre las partes en conflicto como autoridad imparcial y por encima de ellas.

3. El acto jurisdiccional emitido por un juez o tribunal competente, después de un procedimiento en el cual se han cumplido todas las formalidades establecidas por la ley, sobre una cuestión controvertida entre las partes y que fue sometida a su criterio; es la sentencia.

4. La sentencia, por razón intrínseca, crea una -

situación jurídica nueva, distinta de la existente antes - de su aplicabilidad; si ésta no es justa sino errónea o -- aún temeraria, por razones de su naturaleza, produce todos sus efectos tan pronto como es pronunciada, no importando - que su conclusión sea un juicio objetivamente verdadero o -- falso; ya que si se diera lo segundo, ésto no invalida la naturaleza jurídica de la misma. El remedio al error y a - la arbitrariedad se establece por un medio extrínseco a la sentencia misma: un recurso, en virtud del cual puede, -- quien se crea perjudicado, pedir a una autoridad jerárqui-- camente superior o distinta de la que emitió el fallo, la - modificación correspondiente, siempre y cuando se cumplan - los requisitos y condiciones establecidos para su interposi-- ción.

5. Los recursos son los medios más frecuentes de impugnación que la ley otorga a las partes y a los terceros afectados por una resolución judicial viciada, para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de la - misma, ya sea ésta un auto o decreto.

Estos recursos sólo pueden llevarse a cabo a ins-- tancia de parte o de terceros perjudicados por la resolución judicial, ya que en el derecho común nunca los podrá interpo-- ner al órgano jurisdiccional.

6. El objeto y razón de los recursos, desde el --

punto de vista objetivo o formal, es reformar una resolución judicial o bien revocarla, cambiándola o sustituyéndola por otra diversa que se apegue a la ley; y desde el punto de vista subjetivo, mediante éstos, cada una de las partes persi--guen la tutela de su propio derecho.

7. Los límites del alcance de los recursos se circunscriben al principio *tantum devolutum quantum apelatum*, - es decir, el juez o tribunal avocado al conocimiento de al--gún recurso, sólo puede reformar o revocar una resolución judicial recurrida dentro de los límites en que se impugnó; o sea, que las resoluciones que se dicten para resolver un recurso, deben ser absolutamente congruentes con las pretensiones específicas del recurrente.

Estos límites en los cuales se determina la deci--sión del órgano estatal son establecidos por la voluntad del recurrente de acuerdo al negocio en litigio y sus efectos en la sentencia; pero ésto no sólo es privativo de las partes - y los terceros, ya que la ley también establece un límite -- más allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos, y lo fija por una - sentencia ejecutoriada con la autoridad y fuerza de la cosa juzgada.

8. La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza -- que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria; entendiendo -

por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que ella se pronuncia ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea, en que se debe aplicar lo que ella ordena.

La autoridad es algo intrínseco a la sentencia firme y consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia; a diferencia de la inimpugnabilidad que es algo extrínseco a la sentencia misma y se funda en un hecho negativo: la carencia de recursos para impugnarla.

9. La ciencia jurídica, ante el angustioso dilema de elección entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y estados de derecho; y la justicia de lo resuelto por los jueces y magistrados; se inclina por el primer planteamiento, argumentando sus razones por un mantenimiento constante del orden social, y para que la vida económica de las sociedades no padezca grandes trastornos y hacer posible el progreso en todo orden de actividades; sacrificando, en consecuencia, la justicia, que en muchos de los fallos queda relegada en pro de la seguridad y la firmeza de los derechos establecidos por sentencia firme, no importando que éstos, ya decididos por una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, sean injustos e incluso atentatorios y contrarios a derecho.

10. Para afirmar la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada y hacerla práctica y efectiva, las leyes conceden una acción y una excepción.

Es de competencia de la parte que obtuvo la resolución favorable, la acción; para que por medio de ella, pueda pedir la ejecución de la sentencia contra el vencido, o para reclamar la cosa ganada en el pleito, de cualquiera en cuyo poder se hallare; siempre y cuando no haya prescrito la acción.

La excepción; que es de competencia de aquellos -- que han sido parte en un juicio anterior (y especialmente de aquellos que son nuevamente demandados en un juicio poste---rior al fallado con sentencia firme), consiste en la facul--tad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, es decir, la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción en que consiste.

11. Para que la autoridad de la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable, en concordancia con el art. 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se llene el requisito de las tres identidades, a saber: a) Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios; b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c) Identidad -

de las causas en que se fundan las dos demandas. De acuerdo con el art. 422 antes mencionado, la identidad de las personas se subdivide en dos subgrupos: identidad de los litigantes e identidad de la calidad con que intervienen en los juicios.

12. Todo acto jurídico requiere de una serie de elementos para su existencia y de un conjunto de atributos para que, una vez constituida su existencia, sea válido.

13. Un acto jurídico es nulo cuando, dados los elementos de existencia (la voluntad o voluntades y el objeto), éstos son manifiestos de modo imperfecto, provocando ya sea una nulidad absoluta o una nulidad relativa.

14. Existe la nulidad absoluta cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, una ley de orden público.

La convalidación de un acto nulo absoluto no es viable ni por confirmación ni por prescripción.

15. La nulidad relativa nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va en contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

La nulidad relativa es susceptible de convalidación, dándole valor, tácita o expresamente, al acto jurídico que carecía de él desde su nacimiento.

16. El juez, como ser humano que es, no es ajeno a la falibilidad, representada ésta unas veces por ignorancia y otras por mala fe, en la manifestación de sus dictámenes.

17. No todas las sentencias son justas, unas, por error inconsciente del juzgador al emitir su fallo, cuando éste fue engañado por una envoltura de carácter procesal preparada por los litigantes en colusión, para asegurar la eficacia del fraude en perjuicio de terceros; haciendo intervenir a la autoridad judicial, cuya única misión es la realización de la justicia, y logrando, por el contrario, aunque sin su conocimiento, su cooperación para dañar a éstos ilegítimamente. Otras, porque el juez, con el deliberado propósito de perjudicar a una de las partes o terceros, emite un fallo injusto contra el tenor expreso de la ley y de su interpretación jurídica.

18. Aunque es verdad que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no reglamenta la acción de nulidad de procedimientos concluidos por sentencia ejecutoria, sino únicamente las nulidades de actuaciones en el curso de procedimiento, pero antes de dictarse la sentencia; también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por sentencia definitiva cuando éste hubiere sido seguido fraudulentamente en perjuicio de terceros, - en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes debe desaparecer.

19. Por la impugnación de la sentencia ejecutoria, en los casos concretos cuando los juicios son fraudulentos, no se está restando seguridad y firmeza a los derechos subjetivos de los particulares, sino al contrario se les está ratificando aún más su solidez y firmeza; y en cuanto a la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, éstas se fortalecen en cuanto al principio de justicia que es un fin propio del derecho.

20. Aunque sabemos, por la frecuencia de nuestras consultas, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da tan poca importancia a la Jurisprudencia que ni siguiera la menciona; creemos, por el punto en atención, en esta oportunidad, si encuentre eco y su resonancia sea para beneficio de la sociedad.

Si la enorme trascendencia de la impugnación de la sentencia ejecutoriada es tan benéfica para el Estado y para la sociedad, como es comprobable por las razones expuestas - en nuestro trabajo, y seguramente por muchas otras que no tuvimos a nuestro alcance por limitaciones tanto intelectuales

como materiales; creemos el Poder competente del Estado debería legislar al respecto para esclarecer en nuestro Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la posibilidad de la impugnación de la sentencia ejecutoriada bajo las condiciones de que se den los supuestos analizados en el cuerpo de desarrollo de nuestra hipótesis.

Concretamente, pensamos, que el artículo 429 del - capítulo IX, bajo el rubro "De la Sentencia Ejecutoriada" -- del Código ya mencionado, debería ser aumentado con esta posibilidad; esclareciendo, naturalmente, bajo qué supuestos - es procedente y ante qué tribunales se debe de proceder.

Esto no sólo es favorable a las partes en conflicto, sino también a los profesionales del derecho para el -- ejercicio de su profesión ya que, por la experiencia sabemos, éstos, poco se preocupan por la consulta de la Jurispruden-- cia.

B I B L I O G R A F I A

BECERRA BAUTISTA, JOSE, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, D.F., 1970.

CARNELUTTI, FRANCISCO, *Derecho Procesal Civil*, Editorial -- Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1971.

CARNELUTTI, FRANCISCO, *Instituciones del Proceso Civil*, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1971.

CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones Prácticas sobre los Recursos de Fuerza*, Edición Mexicana de 1851, Tomo II, México, -- 1851.

COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1958.

Curia Filipina, Edición Española de 1792, Numerales 12, 13, 14 y 15, Párrafo Número 18, España, 1972.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Décimaprimera Edición; México, D.F., 1976.

DOS REIS, ALBERTO, *Processo Ordinario e Sumario*, Editorial -- Coimbra, Tomo I, Segunda Edición, Portugal, 1928.

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, *El Derecho Privado Romano*, -- Editorial Esfinge, S.A., Quinta Edición, México, D.F., 1974.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Tercera Edición, México, -- D.F., 1974.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, -- Editorial Cajica S.A., Quinta Edición, Puebla, Pue., Méx., -- 1976.

KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, Editorial Revista del Derecho Romano, Primera Edición, Madrid, España, 1955.

LUTZESCO, GEORGES, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México, D.F., 1978.

OSSORIO, MANUEL Y VARIOS AUTORES, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Tomos IV, XIV y XXV, Buenos Aires, Argentina, 1968.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, D.F., 1975.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Editorial U.N.A.M., México, D.F., 1962.

ROCCO, UGO, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Editoriales - Temis, de Palma; Bogotá, Buenos Aires, Primera Edición, Tomos I, II y III, Buenos Aires, Argentina, 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Nulidad de Juicios Concluidos por Sentencia Ejecutoriada*, Amparo Directo 558/1958, Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen XCIV, Cuarta Parte, México, D.F., 1965.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Anales de Jurisprudencia*, Tomo - - XXXII, México, D.F..

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, Correspondiente a los años de 1917 a 1965.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, Tomos XIV, XXV, XXVI, XXX, XXXV y LVII, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomos XIV, XXV, XXVI, XXX, XXXV y LVII, México, D.F.

WIEACKER, FRANZ, *Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna*, Editorial Aguilar, Primera Edición, Madrid, España, 1957.